



IFRS[®]

Accounting

Diciembre 2025

Proyecto de Norma

Norma NIIF[®] de Contabilidad

Contabilidad de Mitigación del Riesgo

Modificaciones propuestas a las NIIF 9 y NIIF 7

Recepción de comentarios hasta el 31 de julio de 2026

Proyecto de Norma

Contabilidad de Mitigación del Riesgo

Modificaciones propuestas a las NIIF 9 y NIIF 7

Recepción de comentarios hasta el 31 de julio de 2026

The Exposure Draft *Risk Mitigation Accounting* is published by the International Accounting Standards Board (IASB) for comment only. Comments need to be received by **31 July 2026** and should be submitted by email to commentletters@ifrs.org or online at <https://www.ifrs.org/projects/open-for-comment/>.

All comments will be on the public record and posted on our website at www.ifrs.org unless the respondent requests confidentiality. Such requests will not normally be granted unless supported by a good reason, for example, commercial confidence. Please see our website for details on this policy and on how we use your personal data.

Disclaimer: To the extent permitted by applicable law, the IASB and the IFRS Foundation (Foundation) expressly disclaim all liability howsoever arising from this publication or any translation thereof whether in contract, tort or otherwise to any person in respect of any claims or losses of any nature including direct, indirect, incidental or consequential loss, punitive damages, penalties or costs.

Information contained in this publication does not constitute advice and should not be substituted for the services of an appropriately qualified professional.

© 2025 IFRS Foundation

All rights reserved. Reproduction and use rights are strictly limited. Please contact the Foundation for further details at licensing@ifrs.org.

Copies of IASB publications may be ordered from the Foundation by emailing customerservices@ifrs.org or by visiting our shop at <https://shop.ifrs.org>.

The Spanish translation of this Exposure Draft has been approved by the Review Committee appointed by the IFRS Foundation. The Spanish translation is the copyright of the IFRS Foundation.



The IFRS Foundation has trade marks registered around the world including 'FSA®', the 'Hexagon Device' logo®, 'IAS®', 'IASB®', 'IFRIC®', 'IFRS®', the 'IFRS®' logo, 'IFRS for SMEs®', 'ISSB®', 'International Accounting Standards®', 'International Financial Reporting Standards®', 'International Financial Reporting Standards Foundation®', 'IFRS Foundation®', 'NIIF®', 'SASB®', 'SIC®', 'SICS®', and 'Sustainable Industry Classification System®'. Further details of the IFRS Foundation's trade marks are available from the IFRS Foundation on request.

The Foundation is a not-for-profit corporation under the General Corporation Law of the State of Delaware, USA and operates in England and Wales as an overseas company (Company number: FC023235) with its principal office in the Columbus Building, 7 Westferry Circus, Canary Wharf, London, E14 4HD.

Proyecto de Norma

Contabilidad de Mitigación del Riesgo

Modificaciones propuestas a las NIIF 9 y NIIF 7

Recepción de comentarios hasta el 31 de julio de 2026

El Proyecto de Norma *Contabilidad de Mitigación del Riesgo* se publica por el Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad (IASB) únicamente para recibir comentarios. La fecha límite para recibir los comentarios es el **31 de julio de 2026** y deben enviarse por correo electrónico a commentletters@ifrs.org o en línea a: <https://www.ifrs.org/projects/open-for-comment/>.

Todos los comentarios se pondrán en conocimiento del público y se publicarán en nuestro sitio web www.ifrs.org a menos que quien responda solicite confidencialidad. Estas solicitudes normalmente no se concederán a menos que las sustenten buenas razones, tales como confidencialidad comercial. Por favor, visite nuestra página web para más detalles sobre esta política y sobre cómo utilizamos sus datos personales.

Descargo de responsabilidad: En la medida en que lo permita la legislación aplicable, el Consejo y la Fundación IFRS (Fundación), expresamente declinan toda responsabilidad, como quiera que surja de esta publicación o cualquier traducción de ella, tanto si es de carácter contractual, civil o de otra forma, con cualquier persona con respecto a toda reclamación o pérdida de cualquier naturaleza incluyendo pérdidas directas, indirectas, imprevistas o resultantes, daños punitivos o multa civil, penalizaciones o costos.

La información contenida en esta publicación no constituye asesoría y no debe sustituir los servicios de un profesional adecuadamente cualificado.

Copyright © 2025 Fundación IFRS

Reservados todos los derechos. Los derechos de reproducción y uso están estrictamente limitados. Para más información, póngase en contacto con la Fundación en licensing@ifrs.org.

Pueden ordenarse copias de las publicaciones del IASB en la Fundación enviando un correo electrónico a customerservices@ifrs.org o visitando nuestra tienda en <https://shop.ifrs.org>.

La traducción al español de este Proyecto de Norma ha sido aprobada por el Comité de Revisión nombrado por la Fundación IFRS. Los derechos de autor de la traducción al español son de la Fundación IFRS.



La Fundación tiene registradas marcas comerciales en todo el mundo incluyendo: FSA®, el logo® en forma de "Hexágono", 'IAS®', 'IASB®', 'IFRIC®', 'IFRS®', the 'IFRS®' logo, 'IFRS for SMEs®', 'ISSB®', 'International Accounting Standards®', 'International Financial Reporting Standards®', 'International Financial Reporting Standards Foundation®', 'IFRS Foundation®', 'NIIF®', 'SASB®', 'SIC®', 'SICS®', y 'Sustainable Industry Classification System®'. Más detalles de las marcas registradas de la Fundación IFRS están disponibles en la Fundación IFRS bajo petición.

La Fundación es una corporación sin fines de lucro según la Ley General de Corporaciones del Estado de Delaware, EE. UU. y opera en Inglaterra y Gales como una compañía internacional (Número de compañía: FC023235) con su sede principal en Columbus Building, 7 Westferry Circus, Canary Wharf, London, E14 4HD.

ÍNDICE

| | <i>desde la página</i> |
|--|------------------------|
| INTRODUCCIÓN | 3 |
| INVITACIÓN A COMENTAR | 7 |
| [PROYECTO] MODIFICACIONES A LA NIIF 9 <i>INSTRUMENTOS FINANCIEROS</i> | 12 |
| [PROYECTO] MODIFICACIONES A LA NIIF 7 <i>INSTRUMENTOS FINANCIEROS: INFORMACIÓN A REVELAR</i> | 334 |
| [PROYECTO] MODIFICACIONES A OTRAS NORMAS NIIF DE CONTABILIDAD | 35 |
| APROBACIÓN POR EL IASB DEL PROYECTO DE NORMA <i>CONTABILIDAD DE MITIGACIÓN DEL RIESGO</i> PUBLICADO EN DICIEMBRE DE 2025 | |

¿Por qué publica el IASB este Proyecto de Norma?

- IN1 El riesgo de revisión de precios es el riesgo de que los activos y pasivos se revisen en diferentes momentos o por diferentes importes. A efectos de la contabilidad de mitigación del riesgo, el riesgo de revisión de precios es un tipo de riesgo de tasa de interés que surge de las diferencias en el momento y el importe de los instrumentos financieros que son revisados en función de las tasas de interés de referencia. Muchas entidades gestionan el riesgo de revisión de precios sobre una base neta, agregando las exposiciones de los instrumentos financieros, en lugar de la evaluación de riesgo sobre la base de instrumentos individuales o grupos de instrumentos similares. Por ejemplo, muchas instituciones financieras gestionan el riesgo de revisión de precios derivado de sus actividades bancarias sobre una base neta.
- IN2 La exposición de una entidad al riesgo de revisión de precios cambia a medida que se originan nuevos instrumentos financieros y se liquidan los instrumentos financieros existentes. Muchas entidades adoptan un enfoque dinámico para gestionar el riesgo de revisión de precios derivado de dichas carteras abiertas de instrumentos financieros. Este enfoque se conoce generalmente como "gestión dinámica del riesgo".
- IN3 Las entidades se han enfrentado durante mucho tiempo a retos para reflejar fielmente el efecto económico de estas actividades de gestión del riesgo dinámicas y complejas en los estados financieros, de manera que proporcionen información útil a los usuarios de dichos estados.
- IN4 La NIIF 9 *Instrumentos Financieros* y la NIIF 7 *Instrumentos Financieros: Información a Revelar* introdujeron requerimientos mejorados de contabilidad de coberturas y de información a revelar que permiten a las entidades reflejar mejor el efecto económico de sus actividades de gestión del riesgo en sus estados financieros. Sin embargo, el Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad (IASB) señaló al desarrollar esos requerimientos que la gestión dinámica del riesgo para carteras abiertas es un tema complejo que merece una investigación exhaustiva y la opinión de las partes interesadas. Por consiguiente, el IASB decidió no abordar la contabilización de las actividades de gestión dinámica del riesgo como parte del nuevo modelo de contabilidad de coberturas de la NIIF 9. En su lugar, considerando la complejidad del tema y los comentarios de las partes interesadas, el IASB decidió explorar por separado una solución más completa para la gestión dinámica del riesgo.
- IN5 El IASB decidió que, mientras se desarrollaba el proyecto sobre la contabilización de la gestión dinámica del riesgo, ofrecería a las entidades la posibilidad de elegir entre aplicar los requerimientos de contabilidad de coberturas de la NIIF 9 y seguir aplicando los requerimientos de contabilidad de coberturas de la NIC 39 *Instrumentos Financieros: Reconocimiento y Medición*.
- IN6 Sin embargo, a las entidades les resulta a menudo difícil contabilizar sus actividades de gestión dinámica del riesgo con arreglo a los requerimientos de contabilidad de coberturas de la NIIF 9 o la NIC 39. Estas dificultades surgen porque estos requerimientos suelen estar diseñados para carteras cerradas y suponen una designación estable entre las partidas cubiertas y los instrumentos de cobertura. Para cumplir con los requerimientos, las entidades contabilizan los escenarios de cartera abierta como una serie de escenarios de cartera cerrada que cambian con frecuencia. Este tratamiento contable da lugar a complejidades relacionadas con el seguimiento de las partidas cubiertas, la amortización de los ajustes de cobertura y la reclasificación de las ganancias o pérdidas diferidas en otro resultado integral acumulado. A las entidades también les resulta difícil estar alineadas con ese tratamiento contable respecto a la forma en que consideran y gestionan el riesgo de revisión de precios en las carteras abiertas. Además, los requerimientos de contabilidad de cobertura imponen restricciones a las partidas que pueden designarse como partidas cubiertas. En sus comentarios al IASB, las instituciones financieras hicieron hincapié en la importancia de esta cuestión, señalando que algunas de sus exposiciones al riesgo solo podrían acogerse a la contabilidad de coberturas en un contexto de cartera abierta (por ejemplo, los depósitos a la vista que no generan intereses).
- IN7 Estas limitaciones dificultan a las entidades representar fielmente el efecto económico de sus actividades de gestión del riesgo en sus estados financieros. Por lo tanto, las entidades recurren con frecuencia a métodos de información alternativos para comunicar este efecto a los usuarios de sus estados financieros.
- IN8 Por estas razones, el IASB inició un proyecto sobre gestión dinámica del riesgo (ahora Contabilidad de Mitigación del Riesgo) para desarrollar un modelo contable de mitigación del riesgo con requerimientos

que las entidades puedan aplicar de manera proporcional, que refleje la sofisticación de sus actividades comerciales y de gestión del riesgo.

- IN9 El IASB decidió que, como mínimo, dicho modelo debería:
- (a) proporcionar transparencia sobre las actividades de una entidad para gestionar el riesgo de tasa de interés y sobre cómo estas actividades afectan la naturaleza, el momento y el importe de los flujos de efectivo futuros;
 - (b) garantizar la congruencia entre los instrumentos financieros para los que una entidad gestiona el riesgo de revisión de precios sobre una base neta y los instrumentos financieros que son elegibles para la contabilidad de mitigación del riesgo;
 - (c) asegurar que la contabilidad de mitigación del riesgo refleje la naturaleza dinámica de las actividades de gestión del riesgo de una entidad; y
 - (d) asegurar que los importes reconocidos en los estados financieros de una entidad reflejen el grado en que sus actividades de gestión del riesgo han mitigado con éxito su exposición al riesgo de revisión de precios.
- IN10 El IASB espera que los requerimientos de la contabilidad de mitigación del riesgo propuestos en este Proyecto de Norma logren estos resultados, ya que el IASB ha elaborado las propuestas en estrecha colaboración con las partes interesadas. Los requerimientos propuestos se basan en la forma en que las entidades gestionan el riesgo de revisión de precios en la práctica.
- IN11 Los comentarios sobre este Proyecto de Norma proporcionarán al IASB la información necesaria para determinar si los requerimientos propuestos para la contabilidad de mitigación del riesgo logran los resultados descritos en el párrafo IN9.
- IN12 Además de solicitar comentarios sobre los requerimientos propuestos, el IASB invitará por separado a las partes interesadas a realizar trabajo de campo sobre las propuestas.
- IN13 El IASB también considerará si los comentarios sobre el Proyecto de Norma respaldan la intención del IASB de retirar los requerimientos de la NIC 39 para la contabilidad de coberturas macro y la opción del párrafo 6.1.3 de la NIIF 9 de aplicar los requerimientos de la NIC 39 a una cobertura de cartera del riesgo de tasa de interés.
- IN14 La mayoría de las entidades que actualmente aplican los requerimientos de contabilidad de coberturas macro de la NIC 39 son instituciones bancarias. Sin embargo, otros tipos de entidades, como las aseguradoras, también realizan actividades de gestión del riesgo relacionadas con el riesgo de revisión de precios. Por lo tanto, el IASB solicita comentarios específicos sobre cómo las entidades aseguradoras gestionan el riesgo de tasa de interés, y si podrían representar mejor el efecto económico de sus actividades de gestión del riesgo en sus estados financieros mediante el uso de la contabilidad de mitigación del riesgo. El IASB decidirá los próximos pasos para las entidades aseguradoras después de considerar estos comentarios.

Propuestas en este Proyecto de Norma

- IN15 El IASB propone permitir la aplicación de la contabilidad de mitigación del riesgo por parte de una entidad si, y solo si, las actividades de gestión del riesgo de la entidad tienen las características especificadas en el párrafo 7.1.4.
- IN16 Se requeriría que una entidad que aplique la aplicación de la contabilidad de mitigación del riesgo:
- (a) documentar cómo aplicará la contabilidad de mitigación del riesgo (en debates anteriores del IASB, la "contabilidad de mitigación del riesgo" se denominaba "modelo dinámico de gestión del riesgo") (párrafo 7.1.7);
 - (b) identificar las carteras subyacentes (anteriormente "elementos subyacentes") que exponen a la entidad al riesgo de revisión de precios (párrafos 7.2.1 a 7.2.4);
 - (c) determinar la exposición neta al riesgo de revisión de precios (anteriormente, la "posición neta de riesgo abierta actual") agregando el riesgo de revisión de precios derivado de las carteras subyacentes en función de las fechas de revisión de precios previstas (párrafos 7.2.5-7.2.10);
 - (d) identificar los derivados designados que se mantienen con el fin de gestionar el riesgo de revisión de precios (párrafos 7.3.1 a 7.3.8);

- (e) especificar el objetivo de mitigación del riesgo (anteriormente, la "finalidad de mitigación del riesgo") basándose en la exposición neta al riesgo de revisión de precios determinada para cada franja temporal de revisión de precios (párrafos 7.4.1 a 7.4.4);
 - (f) construir derivados de referencia replicando el momento y los importes del riesgo de revisión de precios especificados en el objetivo de mitigación del riesgo (párrafos 7.4.5 a 7.4.7); y
 - (g) reconocer el ajuste por mitigación del riesgo (anteriormente denominado "ajuste GDD") comparando los cambios en el valor razonable de los derivados designados con los cambios en el valor razonable de los derivados de referencia (párrafos 7.4.8 a 7.4.14).
- IN17 El IASB no propone ningún cambio en la medición de los instrumentos financieros para los que se mitiga el riesgo de revisión de precios ni de los derivados usados para la mitigación del riesgo. Los instrumentos financieros incluidos en las carteras subyacentes seguirían midiéndose al costo amortizado o al valor razonable a través de otro resultado integral, y los derivados, al valor razonable con cambios en resultados. Sin embargo, la contabilidad de mitigación del riesgo requeriría que una entidad aplazara el reconocimiento de los cambios en el valor razonable de los derivados designados en resultados. La entidad reconocería estos cambios en los mismos periodos sobre los que informa durante los cuales las diferencias de revisión de precios derivadas de los instrumentos financieros de las carteras subyacentes afectan a resultados.
- IN18 El IASB también propone modificar la NIIF 7 para añadir requerimientos de información aplicables a:
- (a) las entidades que apliquen la contabilidad de mitigación del riesgo; y
 - (b) las entidades que decidan no aplicar la contabilidad de mitigación del riesgo, aunque sus actividades comerciales y de gestión del riesgo tengan las características especificadas en el párrafo 7.1.4 propuesto de la NIIF 9.

Próximos pasos

- IN19 El IASB considerará los comentarios que reciba sobre este Proyecto de Norma y decidirá los próximos pasos oportunos. Los comentarios y opiniones proporcionados por las partes interesadas sobre este Proyecto de Norma también ayudarán a informar las decisiones futuras del IASB sobre si:
- (a) deben retirarse los requerimientos restantes de la NIC 39;
 - (b) las estrategias y medidas de gestión del riesgo de las entidades que emiten contratos de seguro también podrían reflejarse en los estados financieros utilizando la contabilidad de mitigación del riesgo; y
 - (c) el modelo de contabilidad de mitigación del riesgo podría extenderse a otras empresas que también están sujetas a riesgos dinámicos (por ejemplo, las del sector energético y de materias primas).

Invitación a comentar

El IASB invita a comentar las propuestas de este Proyecto de Norma, en particular sobre las cuestiones que se establecen a continuación.

Los comentarios serán más útiles si:

- (a) responden a las preguntas en los términos señalados;
- (b) indican el párrafo o párrafos específicos a los que se refieren;
- (c) contienen una motivación clara;
- (d) identifican cualquier redacción de una propuesta concreta que no esté clara o sea difícil de traducir; e
- (e) identifiquen, cualquier alternativa que el IASB debería considerar, si procede.

El IASB solicita que los comentarios se limiten a los temas tratados en este Proyecto de Norma. Quienes respondan no necesitan responder a todas las preguntas de esta invitación a comentar.

Preguntas para quienes respondan

Pregunta 1 - Objetivo y alcance de la contabilidad de mitigación del riesgo (Sección 7.1)

El IASB propone que:

- (a) El objetivo de la contabilidad de mitigación del riesgo sea que los estados financieros representen el efecto económico de las actividades de gestión del riesgo de una entidad si esta gestiona el riesgo de revisión de precios sobre una base neta.
- (b) La contabilidad de mitigación del riesgo se aplique de forma voluntaria. Sin embargo, se permitiría a una entidad aplicar la contabilidad de mitigación del riesgo si, y solo si, la entidad mitiga el riesgo de revisión de precios sobre una base neta y las actividades comerciales y de gestión del riesgo de la entidad tienen las características especificadas en el párrafo 7.1.4.
- (c) Se requiera a una entidad que documente formalmente cómo aplicará la contabilidad de mitigación del riesgo.

Los párrafos FC11 a FC37 de los Fundamentos de las Conclusiones explican los motivos del IASB para estas propuestas.

¿Está de acuerdo con estas propuestas? ¿Por qué sí o por qué no? Si no está de acuerdo con alguna de estas propuestas, explique qué sugeriría en su lugar y por qué.

Pregunta 2 - Carteras subyacentes (párrafos 7.2.1 a 7.2.4)

El IASB propone que la aplicación de la contabilidad de mitigación del riesgo se base en las carteras subyacentes, es decir, las carteras de instrumentos financieros que exponen a una entidad al riesgo de revisión de precios. El IASB propone que los instrumentos financieros solo puedan incluirse en las carteras subyacentes si:

- (a) los activos financieros clasificados como posteriormente medidos al costo amortizado o al valor razonable a través de otro resultado integral (de acuerdo con los párrafos 4.1.2 o 4.1.2A de la NIIF 9 *Instrumentos Financieros*);
- (b) los pasivos financieros clasificados como posteriormente medidos al costo amortizado (de acuerdo con el párrafo 4.2.1 de la NIIF 9); o
- (c) las transacciones futuras que podrían dar lugar al reconocimiento o a la baja en cuentas de los instrumentos financieros especificados en (a) o (b).

El IASB también propone que una entidad aplique la contabilidad de mitigación del riesgo solo a su exposición al riesgo de revisión de precios que no se mitigue de otra manera. Sin embargo, si un instrumento financiero se designa como partida cubierta para un riesgo distinto del riesgo de revisión de precios, la exposición cubierta podría incluirse en las carteras subyacentes.

Los párrafos FC38 a FC63 de los Fundamentos de las Conclusiones explican los motivos del IASB para estas

Pregunta 2 - Carteras subyacentes (párrafos 7.2.1 a 7.2.4)

propuestas.

¿Está de acuerdo con estas propuestas? ¿Por qué sí o por qué no? Si no está de acuerdo con alguna de estas propuestas, explique qué sugeriría en su lugar y por qué.

Pregunta 3 - Determinación de la exposición neta al riesgo de revisión de precios (párrafos 7.2.5 a 7.2.10)

El IASB propone que una entidad determine la exposición neta al riesgo de revisión de precios, agregando el riesgo de revisión de precios derivado de las carteras subyacentes por franjas temporales de revisión de precios basadas en las fechas de revisión de precios previstas. La fecha prevista de revisión de precios es la primera de las fechas en las que se espera que se liquiden o se revisen los precios de los instrumentos financieros de las carteras subyacentes.

El IASB también propone que la entidad determine la exposición neta al riesgo de revisión de precios de manera congruente con la forma en que toma las decisiones de gestión del riesgo, incluyendo en lo que respecta a:

- (a) la base sobre la que la entidad agrega el riesgo de revisión de precios derivado de las carteras subyacentes y determina los intervalos de revisión de precios (basándose en las fechas de revisión previstas); y
- (b) la medida en que la entidad utiliza para cuantificar la exposición al riesgo de revisión de precios en cada intervalo de revisión de precios.

Los párrafos FC64 a FC69 de los Fundamentos de las Conclusiones explican los fundamentos del IASB para estas propuestas.

¿Está de acuerdo con estas propuestas? ¿Por qué sí o por qué no? Si no está de acuerdo con alguna de estas propuestas, explique qué sugeriría en su lugar y por qué.

Pregunta 4: Derivados designados (Sección 7.3)

El IASB propone que solo los derivados de tasa de interés con una parte externa a la entidad que informa, que se utilizan para mitigar el riesgo de revisión de precios de la entidad de acuerdo con su estrategia de gestión del riesgo, sean elegibles para ser incluidos como derivados designados.

Los párrafos FC70 a FC77 de los Fundamentos de las Conclusiones explican los fundamentos del IASB para estas propuestas.

¿Está de acuerdo con estas propuestas? ¿Por qué sí o por qué no? Si no está de acuerdo con alguna de estas propuestas, explique qué sugeriría en su lugar y por qué.

Pregunta 5: Objetivo de mitigación del riesgo y derivados de referencia (párrafos 7.4.1 a 7.4.7)

El IASB propone que una entidad:

- (a) especifique un objetivo de mitigación del riesgo que sea congruente con el importe del riesgo de revisión de precios que la entidad mitiga utilizando derivados designados, pero que no supere el importe de la exposición neta al riesgo de revisión de precios en cada franja temporal de revisión de precios;
- (b) elabore derivados de referencia para replicar el momento y el importe del riesgo de revisión de precios especificados en el objetivo de mitigación del riesgo; y
- (c) ajuste el importe del riesgo de revisión de precios representado por los derivados de referencia si los cambios inesperados en los instrumentos financieros incluidos en las carteras subyacentes reducen la exposición neta al riesgo de revisión de precios a un importe inferior al objetivo de mitigación del riesgo especificado al comienzo del periodo.

Los párrafos FC78 a FC87 de los Fundamentos de las Conclusiones explican los motivos del IASB para estas propuestas.

¿Está de acuerdo con estas propuestas? ¿Por qué sí o por qué no? Si no está de acuerdo con alguna de estas propuestas, explique qué sugeriría en su lugar y por qué.

Pregunta 6 - Reconocimiento y medición del ajuste para mitigar el riesgo (párrafos 7.4.8 a 7.4.14)

El IASB propone que una entidad:

- (a) reconozca el ajuste por mitigación del riesgo en el estado de situación financiera basándose en el menor de:
 - (i) las ganancias o pérdidas acumuladas en los derivados designados; y
 - (ii) el cambio acumulado en el valor razonable (valor actual) de los derivados de referencia;
- (b) reconozca en el resultado del periodo el importe acumulado como ajuste por mitigación del riesgo en los mismos periodos en los que las diferencias de revisión de precios derivadas de los instrumentos financieros de las carteras subyacentes afectan al resultado del periodo;
- (c) evalúe, en cada fecha de presentación, si hay indicios de que el ajuste por mitigación del riesgo podría no realizarse en su totalidad durante el horizonte temporal de mitigación del riesgo; y
- (d) reconozca inmediatamente en el resultado del periodo una reducción del importe acumulado como ajuste por mitigación del riesgo si excede el valor actual de la exposición neta al riesgo de revisión de precios en la fecha de presentación.

Los párrafos FC88 a FC116 de los Fundamentos de las Conclusiones explican los motivos del IASB para estas propuestas.

¿Está de acuerdo con estas propuestas? ¿Por qué sí o por qué no? Si no está de acuerdo con alguna de estas propuestas, explique qué sugeriría en su lugar y por qué.

Pregunta 7 - Discontinuación de la contabilidad de mitigación del riesgo (Sección 7.5)

El IASB propone que una entidad descontinúe la contabilidad de mitigación del riesgo de forma prospectiva a partir de la fecha en que cambie la estrategia de gestión del riesgo de la entidad—es decir, cuando la entidad cambie la forma en que gestiona el riesgo de revisión de precios, incluido un cambio en la tasa mitigada.

El IASB también propone que una entidad que descontinúe la contabilidad de mitigación del riesgo reconozca el importe acumulado como ajuste por mitigación del riesgo en el resultado del periodo:

- (a) de forma sistemática y racional a lo largo del horizonte temporal mitigado, si se sigue esperando que las diferencias de revisión de precios derivadas de los instrumentos financieros de las carteras subyacentes afecten al resultado del periodo; o
- (b) de inmediato, si ya no se espera que las diferencias de revisión de precios derivadas de los instrumentos financieros de las carteras subyacentes afecten al resultado del periodo.

Los párrafos FC117 a FC126 de los Fundamentos de las Conclusiones explican los motivos del IASB para estas propuestas.

¿Está de acuerdo con estas propuestas? ¿Por qué sí o por qué no? Si no está de acuerdo con alguna de estas propuestas, explique qué sugeriría en su lugar y por qué.

Pregunta 8 - Fecha de vigencia y retirada de la NIC 39 (Sección C1 del Apéndice C de la NIIF 9)

El IASB propone que se permita a una entidad aplicar los requerimientos de la contabilidad de mitigación del riesgo desde el comienzo del periodo anual sobre el que se informa que comience a partir de [la fecha en que se publiquen los requerimientos].

El IASB también propone que una entidad deje de aplicar los requerimientos de contabilidad de coberturas de la NIC 39 *Instrumentos Financieros: Reconocimiento y Medición* en la primera de las siguientes fechas:

- (a) la fecha en que la entidad aplique por primera vez los requerimientos para la contabilidad de mitigación del riesgo; y
- (b) los periodos anuales sobre los que se informa a partir de [la fecha en que se retire la NIC 39].

Los párrafos FC127y FC128 de los Fundamentos de las Conclusiones explican los motivos del IASB para estas propuestas.

¿Está de acuerdo con la propuesta de retirar la NIC 39? ¿Por qué sí o por qué no? Si no está de acuerdo, por favor, explique qué sugeriría en su lugar y por qué. Si el IASB decide retirar la NIC 39, ¿tiene alguna información que el

Pregunta 8 - Fecha de vigencia y retirada de la NIC 39 (Sección C1 del Apéndice C de la NIIF 9)

IASB pueda considerar a la hora de determinar la fecha de retirada, por ejemplo, el tiempo que probablemente se necesitará para la transición desde la NIC 39?

Pregunta 9 - Transición (Sección C2 del Apéndice C de la NIIF 9)

El IASB propone que:

- (a) una entidad aplique los requerimientos propuestos para la contabilidad de mitigación del riesgo de forma prospectiva;
- (b) se permita a una entidad revocar su designación previa de activos financieros o pasivos financieros medidos al valor razonable con cambios en resultados, si dichos instrumentos financieros se incluyen en las carteras subyacentes que la entidad utiliza para determinar la exposición neta al riesgo de revisión de precios;
- (c) una entidad que realice la transición desde la NIC 39 discontinúe la contabilidad de coberturas para todas las relaciones de cobertura y aplique los párrafos 6.5.10 y 6.5.12 de la NIIF 9 a los ajustes de cobertura relacionados;
- (d) una entidad que esté realizando la transición desde los requerimientos de contabilidad de coberturas del capítulo 6 de la NIIF 9 pueda dejar de aplicar la contabilidad de coberturas a las relaciones de cobertura en las que las partidas cubiertas sean instrumentos financieros que se incluirán en las carteras subyacentes de acuerdo con el párrafo 7.2.1; y
- (e) una entidad esté exenta de revelar la información cuantitativa requerida por el párrafo 28(f) de la NIC 8 *Bases de Preparación de los Estados Financieros* en el periodo sobre el que informa en el que la entidad aplica por primera vez las modificaciones.

Los párrafos FC129 a FC147 de los Fundamentos de las Conclusiones explican los motivos del IASB para estas propuestas.

¿Está de acuerdo con estas propuestas? ¿Por qué sí o por qué no? Si no está de acuerdo con alguna de estas propuestas, explique qué sugeriría en su lugar y por qué.

Pregunta 10 - Requerimientos de Información a Revelar (modificaciones propuestas a la NIIF 7)

El IASB propone nuevos requerimientos de información a revelar que se incluirán en la NIIF 7 *Instrumentos Financieros: Información a Revelar*.

El párrafo 30E requeriría que una entidad presentara por separado de otras partidas:

- (a) el ajuste por mitigación del riesgo, ya sea como parte de los activos de la entidad (cuando tenga un saldo deudor) o como parte de sus pasivos (cuando tenga un saldo acreedor) en el estado de situación financiera; y
- (b) el importe del ajuste por mitigación del riesgo reconocido en el resultado del periodo en el estado del resultado integral.

Los párrafos 30F a 30P requerirían que una entidad que aplique la contabilidad de mitigación del riesgo revele información que permita a los usuarios de los estados financieros comprender:

- (a) cómo gestiona la entidad el riesgo de revisión de precios de acuerdo con su estrategia de gestión del riesgo;
- (b) cómo podrían afectar las actividades de gestión del riesgo de la entidad al importe, el calendario y la incertidumbre de sus flujos de efectivo futuros; y
- (c) cómo ha afectado la contabilidad de la mitigación del riesgo al estado de situación financiera y en el estado del resultado integral de la entidad.

El párrafo 33A se aplicaría a las entidades cuyas actividades comerciales y de gestión del riesgo tengan las características especificadas en el párrafo 7.1.4 propuesto de la NIIF 9, pero que decidan no aplicar la contabilidad de mitigación del riesgo. Estas entidades estarían obligadas a proporcionar una explicación cualitativa de cómo gestionan el riesgo de revisión de precios.

Los párrafos FC148 a FC171 de los Fundamentos de las Conclusiones explican los motivos del IASB para estas propuestas.

Pregunta 10 - Requerimientos de Información a Revelar (modificaciones propuestas a la NIIF 7)

¿Está de acuerdo con estas propuestas? ¿Por qué sí o por qué no? Si no está de acuerdo con alguna de estas propuestas, explique qué sugeriría en su lugar y por qué.

Preguntas relativas a las entidades que emiten contratos de seguro

Pregunta 11 - Estrategia de gestión del riesgo

Las preguntas que figuran a continuación se refieren específicamente a las entidades que emiten contratos de seguro, tal y como se definen en la NIIF 17 *Contratos de Seguro*. Al responder a estas preguntas, los encuestados deben suponer que los activos y pasivos de los contratos de seguro pueden incluirse en las carteras subyacentes de acuerdo con el párrafo 7.2.1.

Basándose en las propuestas de este Proyecto de Norma:

- (a) describa, por favor, en qué medida su estrategia y sus actividades de gestión del riesgo están alineadas con las descripciones de los párrafos 7.1.1 y 7.1.2 o difieren de ellas; y
- (b) describa, por favor, en qué medida sus actividades de negocio y de gestión del riesgo están alineadas con las características descritas en el párrafo 7.1.4 o difieren de ellas.

¿Las propuestas de contabilidad de mitigación del riesgo incluidas en este Proyecto de Norma permitirían alcanzar el objetivo del IASB de representar mejor en los estados financieros los efectos económicos de sus actividades de gestión del riesgo de revisión de precios en comparación con las opciones contables disponibles actualmente? Explique, por favor, por qué sí o por qué no, y qué sugeriría en su lugar.

Fecha límite

El IASB considerará todos los comentarios recibidos por escrito hasta el 31 de julio de 2026.

Cómo comentar

Por favor, envíe sus comentarios en formato electrónico:

En línea <https://www.ifrs.org/projects/open-for-comment/>

Por correo electrónico commentletters@ifrs.org

Todos los comentarios se pondrán en conocimiento del público y se publicarán en nuestro sitio web, a menos que se solicite confidencialidad y aceptemos su solicitud. Normalmente no accedemos a dichas solicitudes a menos que estén respaldadas por una buena razón, por ejemplo, la confianza comercial. Por favor, visite nuestra página web para más detalles sobre esta política y sobre cómo utilizamos sus datos personales.

[Proyecto] Modificaciones a la NIIF 9 *Instrumentos Financieros*

Para exponer con claridad las modificaciones a la NIIF 9 *Instrumentos Financieros*, el IASB propone trasladar la fecha de vigencia y los requerimientos de transición del Capítulo 7 al Apéndice C. Los párrafos anteriormente numerados como 7.X.X se renumerarán como CX.X. Salvo por su traslado y reenumeración, estos párrafos permanecen sin cambios y no se incluyen en este Proyecto de Norma.

Los requerimientos contables relacionados con la mitigación del riesgo se incluirían en el Capítulo 7, tal y como se establece en esta sección. Para facilitar la lectura, el texto nuevo no ha sido subrayado. El IASB también propone eliminar de la NIIF 9 todas las referencias a la opción de aplicar la contabilidad de coberturas de acuerdo con la NIC 39 *Instrumentos Financieros: Reconocimiento y Medición*, incluida la contabilidad de coberturas del valor razonable para una cartera de coberturas de riesgo de tasa de interés de acuerdo con el párrafo 6.1.3. Estos cambios no se muestran en esta sección.

Capítulo 7 Contabilidad de mitigación del riesgo

7.1 Objetivo y alcance de la contabilidad de mitigación del riesgo

- 7.1.1 Los instrumentos financieros de una entidad pueden revisar su precio en diferentes momentos y con diferentes tasas de interés de referencia. Estas diferencias de revisión de precios podrían gestionarse sobre la base de instrumentos individuales, grupos de instrumentos similares o sobre una base neta. Para gestionar el riesgo de revisión de precios sobre una base neta, una entidad calcula el efecto agregado de las diferencias de revisión de precios derivadas de activos financieros, pasivos financieros y transacciones futuras con tasas de interés fijas y variables.
- 7.1.2 Cuando una entidad gestiona las diferencias de revisión de precios sobre la base de instrumentos individuales o grupos de instrumentos similares, gestiona su exposición a la variabilidad del valor razonable (en el caso de los instrumentos de tasa fija) o de los flujos de efectivo (en el caso de los instrumentos de tasa variable). Sin embargo, cuando una entidad gestiona el riesgo de revisión de precios sobre una base neta, podría gestionar su exposición a la variabilidad tanto de los flujos de efectivo como del valor razonable de sus instrumentos financieros.
- 7.1.3 El objetivo de la contabilidad de mitigación del riesgo es que los estados financieros representen el efecto económico de las actividades de gestión del riesgo de una entidad, siempre que esta gestione el riesgo de revisión de precios sobre una base neta. La contabilidad de mitigación del riesgo también proporciona información sobre la finalidad y el efecto de los derivados usados para mitigar el riesgo de revisión de precios.
- 7.1.4 **Para garantizar que la contabilidad de mitigación del riesgo proporcione información útil a los usuarios de los estados financieros, se permite a una entidad aplicar la contabilidad de mitigación del riesgo si, y solo si:**
- (a) **las actividades comerciales de la entidad dan lugar al reconocimiento y a la baja en cuentas de instrumentos financieros que la exponen al riesgo de revisión de precios;**
 - (b) **la estrategia de gestión del riesgo de la entidad especifica los límites del riesgo dentro de los cuales se debe mitigar el riesgo de revisión de precios, basándose en una *tasa mitigada*; y**
 - (c) **la entidad mitiga el riesgo de revisión de precios derivado de las *carteras subyacentes* sobre una base neta utilizando derivados de acuerdo con su estrategia de gestión del riesgo.**
- 7.1.5 Se permite a una entidad, aunque no se le requiere, aplicar la contabilidad de mitigación del riesgo. Sin embargo, una entidad que decida aplicar la contabilidad de mitigación del riesgo aplicará todos los requerimientos de este capítulo.
- 7.1.6 Una entidad aplicará la contabilidad de mitigación del riesgo al nivel en el que mitiga el riesgo de revisión de precios derivado de las carteras subyacentes, en acuerdo con su estrategia de gestión del riesgo. Por consiguiente, una entidad no aplica la contabilidad de mitigación del riesgo sobre la base de instrumentos individuales o grupos de instrumentos similares. Una entidad que gestiona el riesgo de revisión de precios a nivel de la entidad que informa aplica la contabilidad de mitigación del riesgo sobre esa base. Por el contrario, una entidad que gestiona el riesgo de revisión de precios a un nivel inferior dentro de la entidad

que informa-por ejemplo, basándose en diferentes tasas mitigadas-aplica la contabilidad de mitigación del riesgo para cada subconjunto de carteras subyacentes que la entidad agrega para gestionar el riesgo de revisión de precios sobre una base neta.

7.1.7 Una entidad documentará formalmente cómo aplicará los requerimientos de este capítulo para cada subconjunto de carteras subyacentes que se gestione por separado para el riesgo de revisión de precios sobre una base neta. La entidad explicará en su documentación formal cómo:

- (a) **gestiona el riesgo de revisión de precios de acuerdo con su estrategia de gestión del riesgo, que incluye información sobre:**
 - (i) **la tasa mitigada;**
 - (ii) **el horizonte temporal mitigado; y**
 - (iii) **el riesgo de revisión de precios (es decir, los umbrales de los niveles de riesgo de revisión de precios que la entidad está dispuesta a aceptar);**
- (b) **determina el riesgo de revisión de precios que se va a mitigar, que incluye información sobre:**
 - (i) **la naturaleza y las características de los instrumentos financieros incluidos en las carteras subyacentes;**
 - (ii) **las medidas que la entidad utiliza para evaluar el riesgo de revisión de precios derivado de las carteras subyacentes y para cuantificar la exposición neta al riesgo de revisión de precios;**
 - (iii) **los intervalos de tiempo de revisión de precios que la entidad utiliza para gestionar el riesgo de revisión de precios derivado de las carteras subyacentes;**
 - (iv) **la frecuencia con la que la entidad vuelve a evaluar su exposición neta al riesgo de revisión de precios; y**
 - (v) **los enfoques que la entidad utiliza para determinar la revisión de precios esperada de las carteras subyacentes;**
- (c) **especifica el objetivo de mitigación del riesgo;**
- (d) **identifica los derivados designados utilizados para mitigar el riesgo de revisión de precios; y**
- (e) **recoge los efectos de los cambios inesperados en la exposición neta al riesgo de revisión de precios, incluyendo información sobre:**
 - (i) **cómo identifica y ajusta la entidad los derivados de referencia para reflejar los efectos de los cambios inesperados en su exposición neta al riesgo de revisión de precios;**
 - (ii) **cómo evalúa la entidad si los efectos de los cambios inesperados no se han incluido en la medición del ajuste de mitigación del riesgo; y**
 - (iii) **cómo mide la entidad el valor actual de la exposición neta al riesgo de revisión de precios en la fecha de presentación.**

7.2 Exposición neta al riesgo de revisión de precios

Carteras subyacentes

7.2.1 A efectos de la aplicación de la contabilidad de mitigación del riesgo, una entidad agrega el riesgo de revisión de precios derivado de las carteras subyacentes. Los instrumentos financieros solo pueden incluirse en las carteras subyacentes si son:

- (a) **activos financieros clasificados como medidos posteriormente a su costo amortizado o a su valor razonable a través de otro resultado integral (de acuerdo con los párrafos 4.1.2 o 4.1.2A);**
- (b) **pasivos financieros, clasificados como medidos posteriormente a su costo amortizado (de conformidad con el párrafo 4.2.1); o**

(c) transacciones futuras que podrían dar lugar al reconocimiento o a la baja en cuentas de los instrumentos financieros especificados en (a) o (b), de acuerdo con el párrafo 7.2.4.

- 7.2.2 Una entidad aplicará la contabilidad de mitigación del riesgo únicamente a su exposición al riesgo de revisión de precios que no se haya mitigado de otro modo. En otras palabras, una entidad no puede mitigar el mismo riesgo de revisión de precios más de una vez. Sin embargo, los instrumentos financieros de las carteras subyacentes podrían designarse en una relación de cobertura para riesgos distintos del riesgo de revisión de precios, de acuerdo con el Capítulo 6 de esta Norma. Una exposición cubierta que afecte a la exposición de una entidad al riesgo de revisión de precios puede incluirse en las carteras subyacentes (véanse los párrafos B7.2.6 a B7.2.8).
- 7.2.3 Solo los instrumentos financieros con una parte externa a la entidad que informa pueden incluirse en las carteras subyacentes. Los instrumentos financieros entre entidades del mismo grupo solo pueden incluirse en las carteras subyacentes a efectos de la aplicación de la contabilidad de mitigación del riesgo en los estados financieros individuales o separados de esas entidades, y no en los estados financieros consolidados del grupo.
- 7.2.4 Las transacciones futuras que podrían dar lugar al reconocimiento o a la baja en cuentas de instrumentos financieros que pueden incluirse en las carteras subyacentes incluyen (véanse los párrafos B7.2.4 y B7.2.5):
- (a) la reinversión prevista de los activos financieros que pueden incluirse de acuerdo con el párrafo 7.2.1(a);
 - (b) la refinanciación prevista de los pasivos financieros que pueden incluirse de acuerdo con el párrafo 7.2.1(b);
 - (c) los compromisos en firme; y
 - (d) las transacciones previstas que son altamente probables.

Determinación de la exposición neta al riesgo de revisión de precios

- 7.2.5 **Una entidad determinará la exposición neta al riesgo de revisión de precios, al agregar el riesgo de revisión de precios derivado de las carteras subyacentes en función de las fechas previstas de revisión de precios. La fecha prevista de revisión de precios es la primera de las fechas en las que se espera que se liquiden o se revisen los precios de los instrumentos financieros incluidos en las carteras subyacentes.**
- 7.2.6 **La exposición neta al riesgo de revisión de precios debe poder medirse de forma fiable.**
- 7.2.7 **Una entidad determinará la exposición neta al riesgo de revisión de precios de las carteras subyacentes que son gestionadas sobre una base neta de acuerdo con la estrategia de gestión del riesgo de la entidad. Por lo tanto, las carteras subyacentes agregadas para determinar la exposición neta al riesgo de revisión de precios serán congruentes con los instrumentos financieros que la entidad agrega para gestionar el riesgo de revisión de precios sobre una base neta (con sujeción a los requerimientos del párrafo 7.2.1).**
- 7.2.8 En algunos casos, una entidad podría gestionar el riesgo de revisión de precios utilizando más de una tasa mitigada. En tales casos, la entidad agregará el riesgo de revisión derivado de las carteras subyacentes pertinentes basándose en información razonable y sustentable sobre cómo se gestionan las carteras subyacentes en términos netos en relación con cada tasa mitigada. Sin embargo, una entidad no agregará las mismas carteras subyacentes para determinar las exposiciones netas al riesgo de revisión de precios basándose en más de una tasa mitigada.
- 7.2.9 **Una entidad determinará la exposición neta al riesgo de revisión de precios de una manera congruente con la forma en que toma las decisiones de gestión del riesgo, que incluye lo siguiente:**
- (a) **la base sobre la que la entidad agrega el riesgo de revisión de precios derivado de las carteras subyacentes y determina los intervalos de revisión de precios (basándose en las fechas de revisión previstas); y**
 - (b) **la medida que utiliza la entidad para cuantificar la exposición neta al riesgo de revisión de precios en cada banda temporal de revisión de precios—por ejemplo, una medida basada en el flujo de efectivo o en el valor razonable.**
- 7.2.10 Una entidad determinará la exposición neta al riesgo de revisión de precios basándose en información razonable y sustentable sobre los cambios en las carteras subyacentes que podrían afectar la exposición neta al riesgo de revisión de precios. La exposición neta al riesgo de revisión de precios se determinará con la

frecuencia suficiente para garantizar que los cambios en las carteras subyacentes se reflejen de manera oportuna y que la exposición neta al riesgo de revisión de precios represente fielmente la exposición de la entidad al riesgo de revisión de precios.

7.3 Derivados designados

- 7.3.1 **A efectos de la aplicación de la contabilidad de mitigación del riesgo, los derivados designados son derivados de tasa de interés que se utilizan para gestionar el riesgo de revisión de precios de una entidad.**
- 7.3.2 Un derivado no puede incluirse como derivado designado si:
- (a) es una opción neta suscrita; o
 - (b) sus cambios en el valor razonable están dominados por el efecto del riesgo no relacionados con los cambios en la tasa mitigada, como el riesgo de crédito.
- 7.3.3 A pesar de lo dispuesto en el párrafo 7.3.2(a), una opción neta suscrita que compense las opciones compradas incluidas como derivados designados podría incluirse como derivado designado si el efecto combinado no es el de una opción neta suscrita.
- 7.3.4 Solo los derivados con una parte externa a la entidad que informa pueden incluirse como derivados designados. Los derivados entre entidades del mismo grupo solo pueden incluirse como derivados designados a efectos de la aplicación de la contabilidad de mitigación del riesgo en los estados financieros individuales o separados de esas entidades, y no en los estados financieros consolidados del grupo.
- 7.3.5 Los derivados solo podrán incluirse como derivados designados si no están designados como instrumentos de cobertura en una relación de cobertura del riesgo de tasa de interés, de acuerdo con el Capítulo 6 de esta Norma.
- 7.3.6 **Los derivados se incluirán como derivados designados solo si, y en la medida en que, se mantengan con el fin de gestionar el riesgo de revisión de precios sobre una base neta, de acuerdo con la estrategia de gestión del riesgo de la entidad.**
- 7.3.7 Los derivados se incluirán como derivados designados en su totalidad, excepto cuando se incluya una proporción de un derivado, como el 50 por ciento de su importe nominal, de acuerdo con la estrategia de gestión del riesgo de la entidad. Sin embargo, no se incluirá un derivado por la parte de su cambio en el valor razonable que resulte solo de una parte del periodo durante el cual el derivado permanece pendiente.
- 7.3.8 **Una vez que los derivados se incluyen como derivados designados, una entidad los excluirá de su aplicación de la contabilidad de mitigación del riesgo solo si ya no se mantienen con el fin de mitigar el riesgo de revisión de precios sobre una base neta, de acuerdo con la estrategia de gestión del riesgo de la entidad.**

7.4 La aplicación de la contabilidad de mitigación del riesgo

Objetivo de mitigación del riesgo

- 7.4.1 **Una entidad especificará un objetivo de mitigación del riesgo que sea congruente con el importe del riesgo de revisión de precios que la entidad mitiga utilizando derivados designados. Sin embargo, el objetivo de mitigación del riesgo especificado no excederá el importe de la exposición neta al riesgo de revisión de precios en cualquier franja temporal de revisión de precios.**
- 7.4.2 El objetivo de mitigación del riesgo representa el grado en que una entidad mitiga la exposición neta al riesgo de revisión de precios para garantizar que la exposición residual al riesgo de revisión de precios se encuentre dentro de los límites de riesgo especificados en la estrategia de gestión del riesgo de la entidad.
- 7.4.3 Al especificar el objetivo de mitigación del riesgo, una entidad considerará información razonable y sustentable sobre el importe del riesgo de revisión de precios que la entidad pretende mitigar con fines de gestión del riesgo. Las medidas que una entidad adopta para mitigar el riesgo de revisión de precios mediante el uso de derivados designados proporcionan evidencia del objetivo de mitigación del riesgo de la entidad.

- 7.4.4 La frecuencia con la que una entidad especifica un objetivo de mitigación del riesgo depende de la naturaleza de la exposición neta al riesgo de revisión de precios de la entidad y de la frecuencia con la que la entidad lleva a cabo actividades de gestión del riesgo. Un objetivo de mitigación del riesgo especificado de acuerdo con el párrafo 7.4.1 seguirá vigente hasta que la entidad especifique un nuevo objetivo de mitigación del riesgo. Los cambios en el objetivo de mitigación del riesgo se aplican de forma prospectiva y no afectan a la aplicación de la contabilidad de mitigación del riesgo en los periodos anteriores.

Derivados de referencia

- 7.4.5 **Una entidad replicará el momento y los importes del riesgo de revisión de precios especificados en el objetivo de mitigación del riesgo mediante derivados de referencia. Una entidad construirá nuevos derivados de referencia para que tengan un valor razonable inicial de cero basado en la tasa mitigada.**
- 7.4.6 **Sin embargo, los cambios inesperados en los instrumentos financieros incluidos en las carteras subyacentes podrían reducir la exposición neta al riesgo de revisión de precios a un importe inferior al objetivo de mitigación del riesgo especificado al comienzo del periodo. Una entidad ajustará los derivados de referencia para reflejar los efectos de dichos cambios inesperados.**
- 7.4.7 La entidad utilizará información razonable y sustentable para ajustar los derivados de referencia, a fin de garantizar que la exposición al riesgo de revisión de precios representada por los derivados de referencia no supere la exposición neta al riesgo de revisión de precios en ningún intervalo de tiempo de revisión.

Reconocimiento y medición del ajuste por mitigación del riesgo

- 7.4.8 **Una entidad reconocerá el ajuste por mitigación del riesgo en el estado de situación financiera, medido por el menor de los siguientes importes (en cantidades absolutas):**
- (a) **la ganancia o pérdida acumulada en los derivados designados desde la fecha en que se designaron los derivados; y**
 - (b) **el cambio acumulado en el valor razonable (valor actual) de los derivados de referencia.**
- 7.4.9 **Una entidad reconocerá en el resultado del periodo cualquier ganancia o pérdida restante sobre los derivados designados que no se haya reconocido como parte del ajuste por mitigación del riesgo de acuerdo con el párrafo 7.4.8.**
- 7.4.10 **El importe acumulado como ajuste por mitigación del riesgo se reconocerá en el resultado del periodo en los mismos periodos sobre los que se informa, durante los cuales las diferencias de revisión de precios derivadas de los instrumentos financieros de las carteras subyacentes afecten al resultado del periodo.**

Exceso del ajuste por mitigación del riesgo

- 7.4.11 **Una entidad evaluará en cada fecha de presentación si existe algún indicio de que el importe acumulado como ajuste por mitigación del riesgo podría no realizarse en su totalidad durante el horizonte temporal de mitigación. Esta situación se daría si existieran cambios inesperados en la exposición neta al riesgo de revisión de precios durante los periodos sobre los que se informa que no se hubieran tenido en cuenta de forma completa en los ajustes a los derivados de referencia de acuerdo con los párrafos 7.4.6 y 7.4.7.**
- 7.4.12 **Si existe tal indicio, la entidad determinará si el importe acumulado como ajuste por mitigación del riesgo excede el valor actual de la exposición neta al riesgo de revisión de precios en la fecha de presentación.**
- 7.4.13 El valor actual de la exposición neta al riesgo de revisión de precios representa el importe que se habría acumulado como ajuste por mitigación del riesgo si la entidad hubiera realizado una mitigación completa de la exposición neta al riesgo de revisión de precios en la fecha de presentación. El valor actual se calcula utilizando la tasa mitigada como la tasa de descuento.
- 7.4.14 **Si el importe acumulado como ajuste por mitigación del riesgo en la fecha de presentación excede el valor actual de la exposición neta al riesgo de revisión de precios (medido de acuerdo con el párrafo 7.4.13), una entidad reducirá el importe acumulado como ajuste por mitigación del riesgo**

reconociendo inmediatamente el exceso en el resultado del periodo. Los importes excedentes reconocidos en el resultado del periodo no se revertirán en periodos futuros.

7.5 Discontinuación de la contabilidad de mitigación del riesgo

- 7.5.1 Una entidad que opte por la aplicación de la contabilidad de mitigación del riesgo no discontinuará la contabilidad de mitigación del riesgo a menos que se produzca un cambio en la estrategia de gestión del riesgo de la entidad. Si se produce dicho cambio, la entidad discontinuará la contabilidad de mitigación del riesgo de forma prospectiva a partir de la fecha en que se realice el cambio.**
- 7.5.2** A los efectos de la aplicación del párrafo 7.5.1, un cambio en la estrategia de gestión del riesgo de una entidad se refiere a un cambio en la forma en que la entidad gestiona el riesgo de revisión de precios. Dichos cambios pueden incluir un cambio en la tasa de interés de mercado identificado como la tasa mitigada o en las medidas que la entidad utiliza para cuantificar la exposición neta al riesgo de revisión de precios. Los cambios en las actividades de gestión de riesgo de la entidad en respuesta a cambios frecuentes en la exposición de la entidad al riesgo de revisión de precios no constituyen un cambio en la estrategia de gestión de riesgo de la entidad. Por lo tanto, una entidad no discontinuará la contabilidad de mitigación del riesgo en respuesta a cambios de este tipo.
- 7.5.3 Una entidad que discontinúe la contabilidad de mitigación del riesgo contabilizará el importe acumulado como ajuste por mitigación del riesgo de acuerdo con los párrafos 7.4.8 a 7.4.14 de la siguiente manera:**
- (a) si se sigue esperando que las diferencias de revisión de precios de los instrumentos financieros de las carteras subyacentes afecten al resultado del periodo, la entidad reconocerá en el resultado del periodo el importe acumulado como ajuste por mitigación del riesgo:**
 - (i) de acuerdo con el párrafo 7.4.10; o**
 - (ii) sobre otra base sistemática y racional, que podría incluir una base lineal; y**
 - (b) si ya no se espera que las diferencias de revisión de precios de los instrumentos financieros de las carteras subyacentes afecten al resultado del periodo, la entidad reconocerá inmediatamente en el resultado del periodo el importe acumulado como ajuste por mitigación del riesgo.**

[Proyecto] Modificaciones al Apéndice A

Términos definidos

Se han añadido ocho términos definidos. Para facilitar la lectura, el texto nuevo no ha sido subrayado. Se incluyen las definiciones de "compromiso en firme" y "transacción prevista" para facilitar la referencia.

| | |
|---|--|
| Compromiso en firme | Un acuerdo obligatorio para intercambiar una determinada cantidad de activos a un precio determinado, en una fecha o fechas futuras prefijadas. |
| Transacción prevista | Una transacción futura anticipada, pero no comprometida. |
| Derivados de referencia | Los derivados teóricos que una entidad construye para replicar el momento y el importe del riesgo de revisión de precios, tal y como se especifica en el objetivo de mitigación del riesgo. |
| Exposición cubierta | El efecto combinado de la partida cubierta y el instrumento de cobertura designado en una relación de cobertura de acuerdo con el Capítulo 6 de esta Norma. |
| Tasa mitigada | Una tasa de interés de referencia basada en la cual una entidad gestiona el riesgo de revisión de precios de acuerdo con su estrategia de gestión del riesgo. |
| Horizonte temporal mitigado | El periodo móvil durante el cual una entidad mitiga el riesgo de revisión de precios basándose en la tasa mitigada, de acuerdo con la estrategia de gerencia del riesgo de la entidad. |
| Exposición neta al riesgo de revisión de precios | La exposición neta al riesgo de revisión de precios, basada en la tasa mitigada pertinente, que surge de las carteras subyacentes para las que una entidad gestiona el riesgo de revisión de precios sobre una base neta. |
| Riesgo de revisión de precios | Tipo de riesgo de tasa de interés que expone a una entidad a la variabilidad de los flujos de efectivo y del valor razonable de los instrumentos financieros, derivada de las diferencias en: <ul style="list-style-type: none">(a) el momento en que los instrumentos financieros se revisan en función de las tasas de interés de referencia; y(b) la cantidad de instrumentos financieros que revisan el precio en un periodo determinado. |
| Objetivo de mitigación del riesgo | La cantidad absoluta de riesgo de revisión de precios que una entidad pretende mitigar de acuerdo con su estrategia de gestión del riesgo. |
| Carteras subyacentes | Carteras de activos financieros, pasivos financieros y transacciones futuras que exponen a una entidad al riesgo de revisión de precios y que se agregan para determinar la exposición neta al riesgo de revisión de precios basada en la tasa mitigada. |

...

[Proyecto] Modificaciones al Apéndice B

Guía de Aplicación

Para exponer con claridad las modificaciones a la NIIF 9 *Instrumentos Financieros*, el IASB propone trasladar la guía de aplicación sobre la fecha de vigencia y los requerimientos de transición del Capítulo 7 del Apéndice B al Capítulo Z del Apéndice C.

Los párrafos anteriormente numerados como B7.X.X se renumerarán como CZ.X.X. Excepto por su traslado y reenumeración, estos párrafos permanecerán sin cambios y no se incluyen en este Proyecto de Norma.

Se añaden los párrafos B7.1.1 a B7.5.5 y los subencabezamientos correspondientes. Para facilitar la lectura, el texto nuevo no ha sido subrayado.

Contabilidad de mitigación del riesgo (Capítulo 7)

Objetivo y alcance (Sección 7.1)

- B7.1.1 La exposición de algunas entidades al riesgo de revisión de precios cambia a menudo debido a los cambios frecuentes en los instrumentos financieros de las carteras subyacentes. Los instrumentos financieros individuales afectan a la exposición de una entidad al riesgo de revisión de precios, ya que influyen en los importes que se revisan en determinados periodos.
- B7.1.2 Cuando una entidad gestiona el riesgo de revisión de precios sobre una base neta, su estrategia de gestión del riesgo tiene como objetivo gestionar las diferencias de revisión de precios en sus carteras subyacentes para lograr un doble objetivo:
- (a) reducir la variabilidad del flujo de efectivo—las variaciones de las tasas de interés afectan a los ingresos y gastos por intereses de una entidad, lo que a su vez afecta las ganancias o pérdidas (lo que a veces se denomina "perspectiva de ganancias"); y
 - (b) reducir la variabilidad del valor razonable—las variaciones en las tasas de interés afectan el valor actual de las carteras subyacentes de una entidad (lo que a veces se denomina "perspectiva del valor económico").
- B7.1.3 Es posible que una entidad no pueda mitigar la variabilidad tanto de los flujos de efectivo como del valor razonable en la misma medida, y que utilice una combinación de medidas basadas en los flujos de efectivo y en el valor razonable para medir y gestionar el riesgo de revisión de precios. Por ejemplo, la entidad podría decidir mitigar la variabilidad de los flujos de efectivo de las carteras subyacentes a corto plazo, al tiempo que mitiga la variabilidad del valor razonable a largo plazo.
- B7.1.4 Una entidad que agrega las diferencias de revisión de precios de diferentes tipos de instrumentos financieros podría, naturalmente, compensar parte del riesgo de revisión de precios. Por ejemplo, algunos activos financieros podrían mitigar el riesgo de revisión de precios derivado de algunos pasivos financieros. Sin embargo, en la medida en que sigan existiendo diferencias en el momento o el importe de la revisión de precios en un periodo determinado, una entidad suele utilizar derivados de tasas de interés para mitigar el riesgo de revisión de precios.
- B7.1.5 Si las entidades no aplican la contabilidad de mitigación del riesgo, el uso de derivados para mitigar el riesgo de revisión de precios suele dar lugar a un desajuste contable en el resultado del periodo. Este desajuste se debe a las diferencias en el momento en que una entidad reconoce en el resultado del periodo los efectos de la revisión de precios derivados de sus carteras subyacentes, en comparación con las ganancias o pérdidas de los derivados. Al aplicar la contabilidad de mitigación del riesgo, una entidad difiere el reconocimiento de las ganancias o pérdidas de los derivados designados en el resultado del periodo hasta el mismo periodo en el que las diferencias de revisión de precios derivadas de los instrumentos financieros de las carteras subyacentes afectan al resultado del periodo.

- B7.1.6 La estrategia de gestión del riesgo de una entidad se establece en el nivel más alto en el que la entidad determina cómo gestiona el riesgo de revisión de precios. Las estrategias de gestión del riesgo suelen realizar la identificación de los riesgos a los que está expuesta la entidad y establecen cómo responde la entidad a ellos. Una estrategia de gestión del riesgo suele estar vigente durante un periodo prolongado y puede incluir cierta flexibilidad para reaccionar ante los cambios en las circunstancias que se produzcan mientras dicha estrategia esté vigente. Esta estrategia se establece normalmente en un documento general que se transmite a través de la entidad mediante políticas que contienen guías más específicas.
- B7.1.7 El nivel en el que una entidad aplica la contabilidad de mitigación del riesgo viene determinado por la forma en que la entidad gestiona el riesgo de revisión de precios de acuerdo con su estrategia de gestión del riesgo. Por lo tanto, la entidad aplica la aplicación de la contabilidad de mitigación del riesgo en el nivel en el que determina la exposición al riesgo de revisión de precios en términos netos. Por ejemplo, si, de acuerdo con la estrategia de gestión del riesgo, una entidad gestiona el riesgo de revisión de precios solo a nivel de la entidad que informa o del grupo consolidado, la entidad aplica la contabilidad de mitigación del riesgo en ese nivel. Sin embargo, si una entidad gestiona el riesgo de revisión de precios a un nivel inferior dentro de la entidad que informa—por ejemplo, en función de diferentes áreas geográficas o diferentes monedas—, la entidad aplica la contabilidad de mitigación del riesgo a ese nivel.
- B7.1.8 Una entidad podría gestionar el riesgo de revisión de precios basándose en una o varias tasas mitigadas. Si la entidad gestiona el riesgo de revisión de precios utilizando más de una tasa mitigada, aplicará la contabilidad de mitigación del riesgo por separado a cada subconjunto de carteras subyacentes para las que gestione el riesgo de revisión de precios basándose en la misma tasa mitigada. Por ejemplo, una entidad podría especificar la tasa de interés de referencia utilizada para fines de precios de transferencia internos como la tasa mitigada a nivel de la entidad que informa. Alternativamente, una entidad podría gestionar el riesgo de revisión de precios basándose en diferentes monedas y especificar una tasa mitigada para cada una de las principales monedas en las que están denominados los instrumentos financieros de la entidad.
- B7.1.9 Las actividades de gestión del riesgo de una entidad podrían cambiar con frecuencia para responder a los cambios frecuentes en la exposición de la entidad al riesgo de revisión de precios. Por lo tanto, la entidad no está obligada a documentar las actividades concretas de gestión del riesgo que tiene previsto llevar a cabo para gestionar el riesgo de revisión de precios antes de emprender dichas actividades. En su lugar, la documentación debe describir los procesos y controles que la entidad aplicará en la aplicación de las actividades de gestión del riesgo y debe actualizarse para reflejar cualquier cambio posterior en dichos procesos y controles.
- B7.1.10 Una entidad no está obligada a aplicar la contabilidad de mitigación del riesgo, incluso si sus actividades de gestión del riesgo tienen todas las características especificadas en el párrafo 7.1.4. En tal caso, la entidad proporcionará la información requerida por el párrafo 33A de la NIIF 7. Sin embargo, si la entidad decide aplicar la contabilidad de mitigación del riesgo, está obligada a cumplir con los requerimientos de este capítulo y los requerimientos de información relacionados de la NIIF 7 *Instrumentos Financieros: Información a Revelar*.

Exposición neta al riesgo de revisión de precios (Sección 7.2)

Carteras subyacentes

- B7.2.1 Los instrumentos financieros solo pueden incluirse en las carteras subyacentes si:
- (a) afectan a la exposición de una entidad al riesgo de revisión de precios; y
 - (b) se miden posteriormente de una manera que crea un desajuste contable en el resultado del periodo debido a las diferencias entre el momento en que la entidad reconoce:
 - (i) el efecto de las diferencias de revisión de precios derivadas de sus instrumentos financieros; y
 - (ii) las ganancias o pérdidas en los derivados que la entidad utiliza para gestionar el riesgo de revisión de precios sobre una base neta.
- B7.2.2 La mayoría de los activos financieros y pasivos financieros que pueden incluirse en carteras subyacentes de acuerdo con el párrafo 7.2.1 afectan el riesgo de revisión de precios de una entidad porque el instrumento individual tiene una exposición explícita al riesgo de tasa de interés (por ejemplo, porque el instrumento tiene una tasa de interés contractual y un vencimiento especificados contractualmente). Sin embargo, el efecto sobre la exposición de una entidad al riesgo de revisión de precios derivado de algunos instrumentos

financieros podría diferir si los instrumentos se evalúan sobre la base de la cartera en lugar de sobre la base de cada instrumento individual. Por ejemplo, un pasivo financiero que sea reembolsable por contrato a la vista (como un depósito a la vista) podría retirarse con poca antelación si cambian las tasas de interés del mercado. Por lo tanto, ese pasivo financiero se comportaría efectivamente como un instrumento de tasa variable. Sobre la base de cada instrumento individual, dicho pasivo financiero no está expuesto a cambios en el valor razonable cuando varían las tasas de interés del mercado, ya que se mide por el importe reembolsable a la vista. Sin embargo, algunos depósitos no se retiran y los saldos de los clientes se mantienen durante un largo periodo. Por lo tanto, a nivel de cartera, se considera que una parte de dichos depósitos representa pasivos financieros a tasa fija y es elegible para la incorporación en las carteras subyacentes.

Transacciones futuras

- B7.2.3 En el párrafo 7.2.1(c), el término "transacciones futuras" se refiere a transacciones que aún no se han reconocido en los estados financieros, pero que podrían dar lugar al reconocimiento o a la baja en cuentas de activos financieros o pasivos financieros que afectan a la norma de una entidad al riesgo de revisión de precios.
- B7.2.4 Al gestionar el riesgo de revisión de precios, las entidades suelen asumir que los flujos de efectivo procedentes de la liquidación de los instrumentos financieros incluidos en las carteras subyacentes se reinvertirán (en el caso de los activos financieros) o se refinanciarán (en el caso de los pasivos financieros). Dichas transacciones futuras pueden incluirse en las carteras subyacentes si, basándose en información razonable y sustentable, se espera que se produzca la reinversión o la refinanciación. Con propósito de la aplicación de la contabilidad de mitigación del riesgo, esta reinversión o refinanciación prevista representa una exposición a tasas variables.
- B7.2.5 Las transacciones futuras también incluyen transacciones previstas, como los aumentos o disminuciones previstos en el volumen de activos financieros o pasivos financieros. Dichas transacciones previstas no cumplen la definición de compromiso en firme debido a la falta de un acuerdo vinculante. Sin embargo, cuando se consideran sobre la base de la cartera, algunas de estas transacciones previstas darán lugar al reconocimiento o a la baja en cuentas de instrumentos financieros que pueden incluirse en las carteras subyacentes. A efectos de la aplicación de la contabilidad de mitigación del riesgo, las transacciones previstas solo pueden incluirse en las carteras subyacentes si una entidad puede estimar, utilizando información razonable y sustentable-el volumen de transacciones previstas que son altamente probables sobre la base de la cartera.

Exposiciones cubiertas

- B7.2.6 Los instrumentos financieros de las carteras subyacentes pueden exponer a una entidad a riesgos distintos del riesgo de revisión de precios. Una entidad aplica la contabilidad de mitigación del riesgo solo al riesgo de revisión de precios. Sin embargo, se permite a una entidad aplicar los requerimientos contables del Capítulo 6 para cubrir los instrumentos financieros incluidos en las carteras subyacentes frente a riesgos distintos del riesgo de revisión de precios.
- B7.2.7 En algunos casos, los instrumentos financieros que pueden incluirse en las carteras subyacentes se designan como elementos cubiertos (de acuerdo con el Capítulo 6) y la exposición de una entidad al riesgo de revisión de precios se ve afectada por la exposición cubierta. En tales casos, una entidad incluye esa exposición cubierta en las carteras subyacentes en su totalidad. Por ejemplo, una entidad podría tener pasivos financieros a tasa fija denominados en una moneda extranjera que podría cubrir utilizando permutas financieras de tasas de interés entre monedas. Si fuera así, la entidad podría designar los pasivos financieros en una relación de cobertura para cubrir tanto el riesgo de tasa de interés como el riesgo de moneda extranjera. Esta exposición cubierta transformaría, en efecto, los pasivos financieros en moneda extranjera a tasa fija en pasivos financieros en moneda funcional a tasa variable. En consecuencia, la exposición al riesgo de revisión de precios derivada de esta exposición cubierta sería similar a la de los demás instrumentos financieros a tasa variable de la entidad en su moneda funcional. En este caso, la exposición cubierta podría incluirse en las carteras subyacentes.
- B7.2.8 Una exposición cubierta puede incluirse en las carteras subyacentes hasta que la relación de cobertura pertinente deje de cumplir los criterios de calificación para la contabilidad de coberturas establecidos en el párrafo 6.4.1.

Determinación de la exposición neta al riesgo de revisión de precios

- B7.2.9 Las carteras subyacentes incluyen activos financieros, pasivos financieros y transacciones futuras que se revisan en diferentes momentos y pueden revisarse en función de diferentes tasas de referencia. Una entidad determina la exposición neta al riesgo de revisión de precios al agregar los efectos de todas las entidades financieras de las carteras subyacentes basándose en la tasa mitigada.
- B7.2.10 La exposición neta al riesgo de revisión de precios representa la exposición al riesgo de revisión de precios que se deriva de las carteras subyacentes antes de que una entidad emprenda cualquier actividad de gestión del riesgo.

- B7.2.11 Para determinar la exposición neta al riesgo de revisión de precios, una entidad debe considerar los efectos de todas las condiciones contractuales de los instrumentos financieros incluidos en las carteras subyacentes que podrían afectar al riesgo de revisión de precios, por ejemplo, las opciones de pago anticipado o de prórroga. La entidad podría tener que hacer los supuestos sobre cuándo se espera que se revisen los precios de los instrumentos financieros incluidos en las carteras subyacentes. Para algunos tipos de instrumentos financieros, la fecha prevista de revisión de precios podría determinarse mediante la modelización del comportamiento histórico de los clientes. Por ejemplo, una entidad podría modelizar el nivel de depósitos a la vista que espera mantener a pesar de los cambios en las tasas de interés o las tasas de amortización anticipada de determinados activos financieros. Para otros tipos de instrumentos financieros, la fecha de revisión de precios podría determinarse en función de la fecha de vencimiento contractual, por ejemplo, los instrumentos financieros que no permiten el reembolso anticipado. No se requiere que una entidad utilice el mismo enfoque para todas las entidades que incluyen instrumentos financieros en las carteras subyacentes.
- B7.2.12 Cuando una entidad agrega el riesgo de revisión de precios de las carteras subyacentes en función de las fechas de revisión de precios previstas, utiliza bandas temporales de revisión de precios para agrupar los instrumentos financieros incluidos en las carteras subyacentes. El número y la duración de los intervalos de tiempo de revisión de precios durante el horizonte temporal mitigado deben ser congruentes con los intervalos de tiempo que la entidad utiliza para la gestión del riesgo.
- B7.2.13 La medida utilizada para cuantificar la exposición neta al riesgo de revisión de precios en cada banda temporal de revisión de precios debe ser congruente con la medida utilizada para fines de gestión del riesgo. Por ejemplo, una entidad podría utilizar:
- (a) una medida basada en los flujos de efectivo (como una medida de la diferencia de vencimiento de la revisión de precios); o
 - (b) una medida basada en el valor razonable (como una medida del valor actual por punto básico).
- B7.2.14 Se permite a una entidad utilizar diferentes medidas para cuantificar la exposición neta al riesgo de revisión de precios para diferentes bandas temporales de revisión de precios. Sin embargo, la entidad se requiere utilizar la misma medida a todas las normas de la misma banda temporal de revisión de precios. Por ejemplo, una entidad podría:
- (a) utilizar una medida basada en el flujo de efectivo (como el diferencial de vencimiento de la revisión de precios) para los intervalos de revisión de precios de hasta 12 o 24 meses; y
 - (b) utilizar una medida basada en el valor razonable para todos los demás intervalos de revisión de precios durante el horizonte temporal mitigado.
- B7.2.15 La complejidad de las metodologías y los procesos necesarios para que una entidad realice la determinación de la exposición neta al riesgo de revisión de precios puede variar entre las carteras subyacentes. Para algunas carteras subyacentes, es posible que una entidad pueda realizar la estimación del importe del riesgo de revisión de precios en cada banda temporal de revisión de precios con poco análisis o pocos cálculos. Para otras carteras subyacentes, es posible que una entidad tenga que realizar análisis y cálculos complejos para determinar el importe del riesgo de revisión de precios en cada banda temporal de revisión de precios.
- B7.2.16 Para determinar la exposición neta al riesgo de revisión de precios, se requiere que una entidad utilice información razonable y sustentable que esté disponible en el momento en que entidad realiza la determinación. La información razonable y sustentable incluye información sobre las características contractuales y de comportamiento de los instrumentos financieros incluidos en las carteras subyacentes. También incluye información sobre otros factores que son relevantes para la estimación del importe del riesgo de revisión de precios en cada banda de tiempo de revisión.
- B7.2.17 Todos los activos financieros medidos al costo amortizado y al valor razonable a través de otro resultado integral son elegibles para su inclusión en las carteras subyacentes. Sin embargo, es posible que una entidad no incluya en las carteras subyacentes todos sus activos financieros elegibles que la exponen al riesgo de revisión de precios. Por ejemplo, de acuerdo con su estrategia de gestión del riesgo, una entidad podría considerar que los saldos de efectivo (como los depósitos en el banco central) y los activos financieros de tasa variable altamente líquidos la exponen al riesgo de revisión de precios solo en la medida en que dichos activos financieros se financien con patrimonio. Para determinar la exposición al riesgo de revisión de precios derivado de estos activos financieros a tasa variable, la entidad podría utilizar metodologías de modelización interna (como la réplica de carteras) como aproximación de esta exposición (lo que a veces se denomina "modelización de patrimonio"). Si una entidad utiliza dichas metodologías con fines de gestión del riesgo, deberá determinar la exposición neta al riesgo de revisión de precios derivada de las carteras subyacentes pertinentes de la misma manera.

Aplicación de la contabilidad de mitigación del riesgo (Sección 7.4)

Objetivo de mitigación del riesgo

- B7.4.1 El objetivo de mitigación del riesgo se especifica en función de las medidas que una entidad utiliza para cuantificar la exposición neta al riesgo de revisión de precios en cada banda de tiempo de revisión de precios, de acuerdo con el párrafo 7.2.9. Por lo tanto, el objetivo de mitigación del riesgo puede basarse en medidas basadas en los flujos de efectivo, en medidas basadas en el valor razonable o en una combinación de ambas. Por ejemplo, si una entidad cuantifica su exposición neta al riesgo de revisión de precios utilizando una medida basada en el valor razonable, como el valor actual por punto básico, el objetivo de mitigación del riesgo también se basa en esa medida.
- B7.4.2 Dado que el objetivo de mitigación del riesgo es una cantidad absoluta y no relativa del riesgo de revisión de precios, los instrumentos financieros de las carteras subyacentes no están representados proporcionalmente en el objetivo de mitigación del riesgo. Por ejemplo, una entidad podría especificar un objetivo de mitigación del riesgo de 60 unidades y su exposición neta al riesgo de revisión de precios podría ser de 100 unidades. En ese caso, la entidad no especificaría una proporción del 60 % de cada uno de los instrumentos financieros o un subconjunto concreto de instrumentos financieros de las carteras subyacentes que tendrían un riesgo total de revisión de precios de 60 unidades.
- B7.4.3 El objetivo de mitigación del riesgo es una cuestión de hechos y no una mera afirmación. Es observable a través de las actividades que una entidad lleva a cabo para gestionar el riesgo de revisión de precios en términos netos, transfiriendo el riesgo a entidades externas a la entidad que informa. En otras palabras, el objetivo de mitigación del riesgo debe estar respaldado por los derivados designados que una entidad utiliza para mitigar el riesgo de revisión de precios. Por ejemplo, si una entidad con una exposición neta al riesgo de revisión de precios de 100 unidades utiliza derivados designados que mitigan 80 unidades del riesgo de revisión de precios, la entidad debe especificar un objetivo de mitigación del riesgo de 80 unidades. La entidad no puede especificar un objetivo de mitigación del riesgo de 70 o 90 unidades, ya que ello sería incongruente con las actividades de gestión del riesgo que la entidad lleva a cabo para mitigar el riesgo de revisión de precios. Tampoco puede especificar un objetivo de mitigación del riesgo de 110 unidades, ya que eso excedería la exposición neta al riesgo de revisión de precios. Incluso si la entidad tiene designados derivados que mitigan más de 100 unidades de riesgo de revisión de precios, el objetivo de mitigación del riesgo se limita a 100 unidades (la exposición neta al riesgo de revisión de precios).
- B7.4.4 El objetivo de mitigación del riesgo se especifica para un periodo hasta que la entidad especifique un nuevo objetivo de mitigación del riesgo—por ejemplo, cuando emprenda nuevas actividades para mitigar el riesgo de revisión de precios o cuando se produzca un cambio en la exposición neta al riesgo de revisión de precios. No es necesario que el periodo para el que se especifica el objetivo de mitigación del riesgo coincida con los periodos sobre los que informa la entidad, ya sean internos o externos.
- B7.4.5 De acuerdo con el párrafo 7.4.1, el objetivo de mitigación del riesgo no puede exceder la exposición neta al riesgo de revisión de precios en ningún intervalo de tiempo de revisión. Una entidad no está obligada a aplicar los requerimientos del párrafo 7.2.10 para determinar una exposición neta actualizada al riesgo de revisión de precios antes de especificar un nuevo objetivo de mitigación del riesgo. Sin embargo, una entidad debe considerar la información razonable y sustentable —disponible en la fecha en que la entidad especifica un nuevo objetivo de mitigación del riesgo— sobre los cambios en las carteras subyacentes que puedan haber ocurrido desde la última vez que la entidad realizó la determinación de la exposición neta al riesgo de revisión de precios. A tal efecto, no se requiere que una entidad realice una búsqueda exhaustiva de información; en su lugar, se requiere que una entidad considere todas las informaciones razonables y sustentables que sean relevantes para la evaluación de la exposición neta al riesgo de revisión de precios.
- B7.4.6 Aunque el objetivo de mitigación del riesgo es requerido para mitigar la exposición de una entidad al riesgo de revisión de precios a un importe que se encuentre dentro de los límites de riesgo especificados en la estrategia de gestión del riesgo de la entidad, esta no está obligada a especificar límites de riesgo para cada banda temporal de revisión de precios. Sin embargo, si se especifican límites de riesgo para cada franja temporal de revisión de precios, se requiere que una entidad considere ese hecho al especificar el objetivo de mitigación del riesgo.

Derivados de referencia

- B7.4.7 Una entidad construirá derivados de referencia que representen el momento y el importe del riesgo de revisión de precios especificado en el objetivo de mitigación del riesgo. Como se explica en el párrafo B7.4.2, el objetivo de mitigación del riesgo no es una designación de instrumentos financieros identificables en las carteras subyacentes. Por lo tanto, el objetivo de mitigación del riesgo no puede representarse mediante una referencia directa a los instrumentos financieros de las carteras subyacentes, sino que se representa mediante derivados de referencia.
- B7.4.8 Se requiere que el objetivo de mitigación del riesgo se evidencie mediante el importe del riesgo de revisión de precios que una entidad pretende mitigar mediante el uso de derivados designados. Sin embargo, los derivados de referencia solo pueden incluir características que estén presentes tanto en los derivados designados como en el riesgo de revisión de precios representado por el objetivo de mitigación del riesgo. Por lo tanto, los derivados de referencia no pueden limitarse a reproducir todos los términos de los derivados designados. Por ejemplo, una entidad podría determinar que el riesgo de revisión de precios en el intervalo de tiempo de revisión de precios de nueve años es de 100 unidades y podría pretender mitigar 70 unidades del riesgo de revisión de precios mediante el uso de derivados designados con un vencimiento contractual de 10 años. En ese caso, la entidad construiría los derivados de referencia basándose en las 70 unidades de riesgo de revisión de precios en el periodo de nueve años.
- B7.4.9 Los derivados de referencia son un elemento importante de la contabilidad de mitigación del riesgo, no solo como representación de los objetivos de mitigación del riesgo a lo largo del tiempo, sino también a efectos de medir el ajuste por mitigación del riesgo. Por lo tanto, los derivados de referencia se construyen basándose en la tasa mitigada y se calibran para tener un valor razonable inicial de cero en la fecha en que se construyen.
- B7.4.10 Los derivados de referencia se construyen para representar el objetivo de mitigación del riesgo, como se especifica en una fecha determinada. Por lo tanto, los cambios inesperados en las carteras subyacentes que se produzcan después de esa fecha podrían reducir la exposición neta al riesgo de revisión de precios por debajo del objetivo de mitigación del riesgo. Para garantizar que los derivados de referencia sigan siendo representativos del riesgo de revisión de precios mitigado, se requiere que una entidad ajuste los derivados de referencia para reflejar el efecto de dichos cambios inesperados utilizando información razonable y sustentable.
- B7.4.11 Podrían producirse cambios inesperados en los instrumentos financieros incluidos en las carteras subyacentes si estos instrumentos se revisaran antes o después de lo previsto—por ejemplo, los pagos anticipados de la cartera hipotecaria de una entidad podrían ser superiores o inferiores a lo previsto.
- B7.4.12 Sin embargo, no se requiere que una entidad capture los efectos de todas las variaciones inesperadas en la exposición neta al riesgo de revisión de precios. Se requiere que una entidad ajuste los derivados de referencia solo si los cambios inesperados reducen la exposición neta al riesgo de revisión de precios por debajo del objetivo de mitigación del riesgo en cualquier franja temporal de revisión de precios. Por ejemplo, el objetivo de mitigación del riesgo podría dar lugar a que se mitigasen 70 unidades de riesgo de revisión de precios en una franja temporal de revisión de precios concreta, cuando la exposición neta al riesgo de revisión de precios asignada a esa franja temporal de revisión de precios era de 100 unidades. En ese caso, la entidad tendría que ajustar los derivados de referencia solo si los cambios inesperados durante el periodo redujeran la exposición neta al riesgo de revisión de precios en ese intervalo de tiempo de revisión a menos de 70 unidades.
- B7.4.13 Una entidad podría adoptar diversos enfoques para ajustar los derivados de referencia con el fin de reflejar los efectos de los cambios inesperados. Por ejemplo, una entidad podría utilizar las características y las estructuras de tasas de interés de los instrumentos financieros de las carteras subyacentes para aproximar el ajuste de los derivados de referencia. El enfoque que adopte una entidad dependerá de la especificidad con la que la entidad realice el seguimiento de sus actividades de gestión del riesgo a lo largo del tiempo. Independientemente del enfoque que aplique una entidad, deberá utilizar información razonable y sustentable para la estimación de los ajustes necesarios a los derivados de referencia.
- B7.4.14 Sin embargo, si no se dispone de información razonable y sustentable para estimar el efecto de los cambios inesperados en los derivados de referencia sin un costo o esfuerzo desproporcionado, una entidad atribuirá que los cambios inesperados se han producido en el momento en que se especificó por última vez el objetivo de mitigación del riesgo. Por ejemplo, si una entidad especifica un nuevo objetivo de mitigación del riesgo mensualmente, la entidad asume que cualquier cambio inesperado durante un mes se produjo al comienzo de ese mes.

Reconocimiento y medición del ajuste por mitigación del riesgo

- B7.4.15 El ajuste por mitigación del riesgo representa la medida en que los derivados designados han mitigado el riesgo de revisión de precios representado por los derivados de referencia. El reconocimiento y la medición del ajuste por mitigación del riesgo, de acuerdo con el párrafo 7.4.8, se basan en la medida en que las ganancias o pérdidas de los derivados designados se han diferido a periodos futuros durante el horizonte temporal mitigado en el que las diferencias de revisión de precios derivadas de los instrumentos financieros de las carteras subyacentes afectan a la ganancia o pérdida.
- B7.4.16 De acuerdo con el párrafo 7.4.4, se requiere que una entidad especifique un objetivo de mitigación del riesgo con la misma frecuencia con la que lleva a cabo actividades de gestión del riesgo. Sin embargo, no se requiere que una entidad mida el ajuste por mitigación del riesgo con la misma frecuencia. Por ejemplo, una entidad que especifique un nuevo objetivo de mitigación del riesgo de acuerdo con el párrafo 7.4.4 con periodicidad diaria o semanal debido a cambios frecuentes en las carteras subyacentes no se requiere que mida el ajuste por mitigación del riesgo con periodicidad diaria o semanal.
- B7.4.17 El párrafo 7.4.10 requiere que una entidad reconozca el importe acumulado como ajuste por mitigación del riesgo en el resultado del periodo en el que las diferencias de revisión de precios derivadas de los instrumentos financieros de las carteras subyacentes afectan al resultado del periodo. Los derivados de referencia representan el momento y el importe del riesgo de revisión de precios mitigados. Por lo tanto, la entidad podría utilizar los perfiles de acumulación o devengo de estos derivados de referencia como aproximación para determinar los periodos sobre los que se informa durante los cuales la entidad reconoce el importe acumulado como ajuste por mitigación del riesgo en el resultado del periodo.

Exceso del ajuste por mitigación del riesgo

- B7.4.18 Se requiere que una entidad se asegure de que el ajuste por mitigación del riesgo siga representando de forma razonable los efectos esperados del riesgo de revisión de precios sobre los flujos de efectivo o el valor razonable de las carteras subyacentes durante el horizonte temporal de mitigación del riesgo. Por lo tanto, la entidad debe realizar la evaluación en cada fecha de presentación para determinar si hay indicios de que el ajuste por mitigación del riesgo podría no realizarse en su totalidad.
- B7.4.19 El importe acumulado como ajuste por mitigación del riesgo en el estado de situación financiera representa los efectos de la mitigación por parte de una entidad del riesgo de revisión de precios derivado de los instrumentos financieros de las carteras subyacentes mediante el uso de derivados designados durante el horizonte temporal de mitigación. Cuando se producen cambios inesperados en las carteras subyacentes, una entidad aplica los párrafos 7.4.6 y 7.4.7 para ajustar los derivados de referencia a fin de reflejar los efectos de dichos cambios. Sin embargo, en algunas circunstancias, es posible que una entidad no pueda ajustar los derivados de referencia para captar el efecto de los cambios inesperados. En tales circunstancias, la entidad necesitaría considerar si dichos cambios podrían afectar negativamente a su capacidad para realizar el ajuste por mitigación del riesgo durante el horizonte temporal mitigado.
- B7.4.20 Una entidad calcula el importe que habría tenido el ajuste por mitigación del riesgo si la entidad hubiera mitigado totalmente la exposición neta al riesgo de revisión de precios en la fecha de presentación. Para ello, una entidad necesita calcular el valor actual de los efectos del riesgo de revisión de precios sobre los flujos de efectivo o el valor razonable de las carteras subyacentes en la fecha de presentación. Por consiguiente, el valor actual de la exposición neta al riesgo de revisión de precios no es simplemente el valor actual de los instrumentos financieros incluidos en las carteras subyacentes. Por ejemplo, el valor actual de algunos instrumentos financieros podría ser el importe principal pendiente. Sin embargo, con la aplicación del párrafo 7.4.12, una entidad calcula el valor actual de los efectos de la mitigación del riesgo. En otras palabras, la entidad atribuye que el riesgo de revisión de precios se ha mitigado por completo.
- B7.4.21 Una entidad podría utilizar diversos enfoques —basados en información razonable y sustentable que esté disponible sin un costo o esfuerzo desproporcionado— para medir el valor actual de la exposición neta al riesgo de revisión de precios en la fecha de presentación de información. Por ejemplo, la entidad podría aproximar los efectos de la mitigación del riesgo en los instrumentos de tasa variable tomando como referencia los derivados internos utilizados para transferir el riesgo de revisión de precios dentro de la entidad que informa o utilizando metodologías de modelización internas, tal y como se describe en el párrafo B7.2.17.
- B7.4.22 El importe acumulado como ajuste por mitigación del riesgo podría ser un saldo deudor o acreedor en el estado de situación financiera. Por lo tanto, una entidad que reconozca un importe excedente del ajuste por

mitigación del riesgo de acuerdo con el párrafo 7.4.14 podría reconocer una ganancia o una pérdida en el resultado del periodo.

- B7.4.23 Después de reconocer el importe excedente del ajuste por mitigación del riesgo en el resultado del periodo, se requiere que una entidad realice los ajustes correspondientes a los importes que se reconocerán en el resultado del periodo en periodos futuros, de acuerdo con el párrafo 7.4.10. Se permite a una entidad realizar dichos ajustes de forma sistemática y racional, lo que podría incluir una base lineal, a lo largo del horizonte temporal mitigado.

Discontinuación de la contabilidad de mitigación del riesgo (Sección 7.5)

- B7.5.1 Se requiere que una entidad aplique su juicio para determinar si existe un cambio en su estrategia de gestión del riesgo, tal y como se describe en el párrafo B7.1.6, que requiera que la entidad interrumpa la contabilidad de mitigación del riesgo de acuerdo con el párrafo 7.5.1.
- B7.5.2 Se espera que los cambios en la estrategia de gestión del riesgo de una entidad sean poco frecuentes y, por lo general, no se produzcan de forma aislada. En su lugar, es probable que sean el resultado de factores internos o externos que se espera que afecten a las operaciones comerciales de la entidad en una medida que requiera un cambio en la forma en que la entidad gestiona el riesgo de revisión de precios. Por lo general, los cambios en las operaciones comerciales de una entidad que requieren un cambio en su estrategia de gestión del riesgo son demostrables para las partes interesadas internas y externas de la entidad.
- B7.5.3 Los siguientes ejemplos ilustran los cambios en la estrategia de gestión del riesgo de una entidad que requieren que esta discontinúe la contabilidad de mitigación del riesgo. La lista no es exhaustiva.

| Naturaleza del cambio | Análisis |
|---|--|
| Un grupo consolidado decide expandir sus operaciones a otras jurisdicciones. El grupo concluye que la estrategia de gestión del riesgo a nivel de grupo ya no representa fielmente la forma en que el grupo pretende mitigar el riesgo de revisión de precios debido a la expansión de sus actividades. Por lo tanto, el grupo decide cambiar su estrategia de gestión del riesgo para mitigar el riesgo de revisión de precios a nivel de una subsidiaria. | La entidad concluye que se ha producido un cambio en su estrategia de gestión del riesgo. Por lo tanto, la entidad discontinúa la contabilidad de mitigación del riesgo a nivel de grupo. El cambio en el nivel en el que se mitiga el riesgo de revisión de precios representa un cambio en la forma en que el grupo mitiga dicho riesgo. Los efectos de la aplicación de la contabilidad de mitigación del riesgo basada en una estrategia de gestión del riesgo solo a nivel de grupo ya no son congruentes con la forma en que el grupo mitigará el riesgo de revisión de precios. Por lo tanto, la aplicación de la contabilidad de mitigación del riesgo sobre la misma base que había tenido anteriormente el grupo ya no proporcionaría información útil sobre cómo está mitigando el grupo el riesgo de revisión de precios. |
| La estrategia de gestión del riesgo de una entidad especificaba un horizonte temporal mitigado de 10 años para gestionar el riesgo de revisión de precios, lo que está alineado con el periodo de la estrategia crediticia de la entidad. Debido a cambios en el entorno externo de la entidad, el plazo de la estrategia crediticia de la entidad se reduce a tres años. Como resultado, la entidad contrata nuevos derivados designados para gestionar el riesgo de revisión de precios en un horizonte temporal de tres años. | La entidad concluye que se ha producido un cambio en su estrategia de gestión del riesgo. Por lo tanto, la entidad discontinúa la contabilidad de mitigación del riesgo en un horizonte temporal mitigado de 10 años. El cambio en el plazo de la estrategia crediticia de la entidad de 10 a tres años, y el correspondiente cambio en el horizonte temporal mitigado, indican un cambio en la forma en que la entidad mitigará el riesgo de revisión de precios en periodos futuros en acuerdo con su estrategia de gestión del riesgo revisada. Por lo tanto, la aplicación de una contabilidad de mitigación del riesgo consecuente con la estrategia crediticia original ya no sería congruente con la estrategia de gestión del riesgo de la entidad y no proporcionaría información útil. |
| Una entidad utilizaba anteriormente una medida basada en los flujos de efectivo para la revisión de precios | La entidad concluye que se ha producido un cambio en su estrategia de gestión del riesgo. Por lo tanto, la entidad discontinúa la contabilidad de mitigación del riesgo basada en |

| Naturaleza del cambio | Análisis |
|---|---|
| <p>en periodos de hasta 24 meses, de acuerdo con su estrategia de gestión del riesgo. Sin embargo, debido a cambios en el entorno regulatorio prudencial de la entidad, esta decide utilizar en su lugar una medida basada en el valor razonable para esos periodos de revisión de precios. En consecuencia, la entidad cambia las medidas que utiliza para cuantificar el riesgo de revisión de precios en esos intervalos de tiempo y la forma en que gestiona el riesgo de revisión de precios para esos intervalos, a fin de garantizar que se alcancen los nuevos objetivos.</p> | <p>una medida basada en el flujo de efectivo y, en su lugar, aplica la contabilidad de mitigación del riesgo basada en una medida basada en el valor razonable.</p> <p>El ajuste de mitigación del riesgo basado en una medida de flujo de efectivo a corto plazo no proporcionará información útil sobre la estrategia revisada de gestión del riesgo de la entidad.</p> |
| <p>Tras revisar su estrategia comercial, una entidad que anteriormente se centraba en el mercado británico decide expandir sus operaciones a Europa. Esta expansión de las operaciones conlleva un gran aumento de las carteras subyacentes denominadas en euros. En congruencia con su estrategia comercial revisada, una entidad cambia su estrategia de gestión del riesgo y comienza a gestionar sus carteras subyacentes en función de las variaciones de la tasa de interés interbancario del euro (EURIBOR) en lugar del índice medio de la libra esterlina a un día (SONIA, por sus siglas en inglés). En consecuencia, una entidad cambia su tasa mitigada de SONIA a EURIBOR a los efectos de aplicar la contabilidad de mitigación del riesgo.</p> | <p>Una entidad concluye que el cambio en la tasa mitigada es un cambio en su estrategia de gestión del riesgo. Por lo tanto, la entidad discontinúa la contabilidad de mitigación del riesgo basada en la tasa mitigada anterior.</p> <p>Tras los cambios en la estrategia comercial y de gestión del riesgo de la entidad, ésta ya no gestionará el riesgo de revisión de precios basándose en SONIA. En su lugar, la entidad utilizará el EURIBOR como tasa mitigada para determinar su exposición neta al riesgo de revisión de precios, especificando el objetivo de mitigación del riesgo y contratando derivados designados. Por lo tanto, la contabilidad de mitigación del riesgo anterior ya no proporcionará información útil sobre los efectos de las futuras actividades de gestión del riesgo de la entidad.</p> |

B7.5.4 Los cambios en las actividades de gestión del riesgo de una entidad, que reflejan los frecuentes cambios en su exposición al riesgo de revisión de precios, suelen producirse con más frecuencia que los cambios en la estrategia de gestión del riesgo de la entidad. Los cambios en las actividades de gestión del riesgo pueden incluir:

- (a) cambios en el objetivo de mitigación del riesgo;
- (b) cambios en los límites de riesgo dentro de los cuales puede variar la exposición neta al riesgo de revisión de precios;
- (c) cambios en las carteras subyacentes que se usan para determinar la exposición neta al riesgo de revisión de precios; y
- (d) cambios en los derivados designados.

B7.5.5 Los cambios que reflejan las frecuentes variaciones en la exposición de una entidad al riesgo de revisión de precios pueden contabilizarse adecuadamente cuando la entidad aplica la contabilidad de mitigación del riesgo—por ejemplo, ajustando los derivados de referencia según lo requerido en el párrafo 7.4.6. Por lo tanto, dichos cambios no constituyen un cambio en la estrategia de gestión del riesgo que requiera que la entidad suspenda la contabilidad de mitigación del riesgo.

[Proyecto] Apéndice C

Fecha de vigencia y transición

Para exponer con claridad las modificaciones introducidas en la NIIF 9 *Instrumentos Financieros*, el IASB propone trasladar a un nuevo Apéndice C:

- (a) la fecha de vigencia y los requerimientos de transición que figuraban originalmente en el Capítulo 7; y
- (b) la guía de aplicación sobre la fecha de vigencia y los requerimientos de transición que figuraban originalmente en el Capítulo 7 del Apéndice B.

Los párrafos que tenían el número 7.X.X se han reenumerado como CX.X, y los párrafos que tenían el número B7.X.X se han reenumerado como CZX.X. Salvo por su traslado y reenumeración, estos párrafos permanecen sin cambios y no se incluyen en este Proyecto de Norma.

Se añaden los párrafos C1.16 y C1.17 y C2.54 a C2.61. Para facilitar la lectura, el texto nuevo no ha sido subrayado.

Este apéndice es parte integrante de la Norma.

C1 Fecha de vigencia

...

- C1.16 *Contabilidad de Mitigación del Riesgo*, publicada en [mes, año], modificó la NIIF 9 *Instrumentos Financieros* y la NIIF 7 *Instrumentos Financieros: Información a Revelar*. Se permite a una entidad aplicar los requerimientos desde el comienzo de un periodo anual sobre el que se informa que comience a partir de [la fecha en que se publican los requerimientos].
- C1.17 La NIC 39 *Instrumentos Financieros: Reconocimiento y Medición* ha sido retirada y una entidad dejará de aplicar estos requerimientos en la primera de las siguientes fechas:
 - (a) la fecha en que la entidad aplique la contabilidad de mitigación del riesgo de acuerdo con el Capítulo 7; y
 - (b) los periodos anuales sobre los que se informa a partir del [fecha por determinar].

C2 Transición

...

Transición para la *Contabilidad de Mitigación del Riesgo*

- C2.54 Una entidad aplicará los requerimientos del Capítulo 7 de forma prospectiva.
- C2.55 Los requerimientos de transición de los párrafos C2.56 a C2.61 se aplican cuando una entidad aplica por primera vez la contabilidad de mitigación del riesgo, independientemente de si la entidad decide aplicar los requerimientos desde:
 - (a) el comienzo del primer periodo anual sobre los que se informa que comience a partir de [la fecha en que se publiquen los requerimientos]; o
 - (b) el comienzo de un periodo anual sobre el que se informa posteriormente.
- C2.56 A los efectos de aplicar la contabilidad de mitigación del riesgo, los requerimientos de transición que se requiere que aplique una entidad varían dependiendo de si la entidad aplicó previamente:

- (a) los requerimientos de contabilidad de coberturas de la NIC 39; o
 - (b) los requerimientos de contabilidad de coberturas del Capítulo 6 de esta Norma.
- C2.57 Una entidad que anteriormente aplicaba los requerimientos de contabilidad de coberturas de la NIC 39 discontinuará la contabilidad de coberturas para las relaciones de cobertura pertinentes. La entidad aplicará el párrafo 6.5.10 de esta Norma a cualquier ajuste por cobertura de valor razonable y el párrafo 6.5.12 de esta Norma a cualquier reserva por cobertura de flujos de efectivo relacionada con esas relaciones de cobertura discontinuadas. Si, con el propósito de la aplicación del párrafo 6.5.10, fuera impracticable amortizar el ajuste por cobertura del valor razonable utilizando una tasa de interés efectivo recalculada, la entidad amortizará el ajuste de forma sistemática y racional, lo que podría incluir una base lineal. El ajuste de cobertura se amortizará de forma completa en la primera de las siguientes fechas:
- (a) la fecha en la que hubiera vencido el plazo restante de la cobertura de cartera discontinuada del riesgo de tasa de interés; y
 - (b) la fecha en que se den de baja las partidas cubiertas.
- C2.58 Una entidad que anteriormente aplicaba los requerimientos de contabilidad de coberturas del Capítulo 6 de esta Norma puede dejar de aplicar la contabilidad de coberturas a las relaciones de cobertura en las que algunas o todas las partidas cubiertas sean instrumentos financieros que se incluirán en carteras subyacentes a efectos de aplicar la contabilidad de mitigación del riesgo.
- C2.59 Se permite a una entidad revocar su designación previa de activos financieros o pasivos financieros medidos al valor razonable con cambios en resultados si dichos activos financieros o pasivos financieros se incluirán en carteras subyacentes a efectos de la aplicación de la contabilidad de mitigación del riesgo.
- C2.60 Una entidad que aplique el párrafo C2.59 revocará su designación de cualquier activo financiero o pasivo financiero medido al valor razonable con cambios en resultados al comienzo del periodo anual sobre el que se informa en el que la entidad aplique por primera vez la contabilidad de mitigación del riesgo. La entidad utilizará el valor razonable de dichos instrumentos financieros en esa fecha como el importe en libros bruto de los activos financieros o el costo amortizado de los pasivos financieros, así como la base para calcular la tasa de interés efectivo de los instrumentos. A los efectos de la aplicación de los requerimientos del apartado 5.5 a dichos activos financieros, una entidad utilizará esta fecha como fecha de reconocimiento inicial.
- C2.61 En el periodo sobre el que se informa en el que una entidad aplica por primera vez estas modificaciones, no se le requiere que revele la información cuantitativa exigida en el párrafo 28(f) de la NIC 8 *Bases de Preparación de los Estados Financieros* o en el párrafo 178(f) de la NIIF 19 *Subsidiarias sin Obligación Pública de Rendir Cuentas: Información a Revelar*.

[Proyecto] Modificaciones a la NIIF 7 *Instrumentos Financieros: Información a Revelar*

Se añaden los párrafos 30D a 30P, 33A, 44QQ a 44SS, el subencabezamiento anterior al párrafo 30D y los subencabezamientos relacionados. Para facilitar la lectura, el texto nuevo no ha sido subrayado.

Relevancia de los instrumentos financieros en la situación financiera y en el rendimiento

...

Otra información a revelar

...

Contabilidad de mitigación del riesgo

- 30D Una entidad que aplique la contabilidad de mitigación del riesgo de acuerdo con el Capítulo 7 de la NIIF 9 aplicará los requerimientos de presentación e información a revelar de los párrafos 30E a 30P.
- 30E Una entidad presentará por separado de otras partidas:
- (a) el ajuste por mitigación del riesgo reconocido como parte de los activos de la entidad (cuando tenga un saldo deudor) o como parte de sus pasivos (cuando tenga un saldo acreedor) en el estado de situación financiera; y
 - (b) el importe del ajuste por mitigación del riesgo reconocido en el resultado del periodo en el estado del resultado integral.
- 30F La información a revelar sobre la contabilidad de mitigación del riesgo que una entidad facilite de acuerdo con los párrafos 30G a 30P permitirá a los usuarios de sus estados financieros comprender:
- (a) cómo gestiona la entidad el riesgo de revisión de precios de acuerdo con su estrategia de gestión del riesgo;
 - (b) cómo podrían afectar las actividades de gestión del riesgo de la entidad al importe, el calendario y la incertidumbre de sus flujos de efectivo futuros; y
 - (c) cómo la aplicación de la contabilidad de mitigación del riesgo ha afectado al estado de situación financiera y al estado del resultado integral de la entidad.
- 30G Para cumplir los objetivos establecidos en el párrafo 30F, una entidad aplicará los principios del párrafo 41 de la NIIF 18 *Presentación e Información a Revelar en los Estados Financieros* al determinar la forma más adecuada de agregar o desagregar la información en sus estados financieros, incluidas las notas.
- 30H La entidad proporcionará la información requerida en una sola nota o en una sección separada de sus estados financieros. Sin embargo, no se requiere que la entidad duplique la información que ya se presenta en otra parte, siempre que la información se incorpore mediante una referencia cruzada desde los estados financieros a algún otro estado, como comentarios de la gerencia o un informe del riesgo, que esté disponible para los usuarios de los estados financieros en las mismas condiciones que los estados financieros y al mismo tiempo. Sin la información incorporada mediante referencia cruzada, los estados financieros están incompletos.

La estrategia de gestión del riesgo

- 30I Una entidad explicará su estrategia de gestión del riesgo para gestionar el riesgo de revisión de precios. Esta explicación debería permitir a los usuarios de los estados financieros comprender:
- (a) cómo surge la exposición de la entidad al riesgo de revisión de precios, incluida una descripción de la naturaleza y las características de las carteras subyacentes utilizadas para determinar la exposición neta al riesgo de revisión de precios;
 - (b) cómo gestiona la entidad el riesgo de revisión de precios, que incluye detalles sobre la tasa mitigada y el horizonte temporal mitigado; y
 - (c) cómo determina la entidad la exposición neta al riesgo de revisión de precios, que incluye el nivel en el que se determina y las medidas que utiliza la entidad para cuantificar el riesgo de revisión de precios.

El importe, el calendario y la incertidumbre de los flujos de efectivo futuros

- 30J Una entidad revelará información cualitativa y cuantitativa que permita a los usuarios de los estados financieros evaluar los términos y condiciones de los derivados designados y cómo afectan al importe, el calendario y la incertidumbre de los flujos de efectivo futuros de la entidad. Para cumplir este requerimiento, una entidad proporcionará un desglose que revele:
- (a) un perfil de los plazos de los importes nominales de los derivados designados (por ejemplo, por franjas de tiempo de revisión de precios); y
 - (b) la tasa de interés fija promedio de los derivados designados.
- 30K Una entidad revelará un análisis de sensibilidad que muestre cómo podrían cambiar los flujos de efectivo o el valor razonable de las carteras subyacentes como resultado de cambios razonablemente posibles en la tasa mitigada.

Efectos de la contabilidad de mitigación del riesgo en la situación financiera y el rendimiento

- 30L Una entidad revelará, en formato tabular, información sobre los instrumentos financieros incluidos en las carteras subyacentes agregados para determinar la exposición neta al riesgo de revisión de precios, incluyendo:
- (a) los importes en libros de los activos financieros y pasivos financieros, y los importes nominales de las transacciones futuras;
 - (b) las partidas del estado de situación financiera en las que se incluyen los instrumentos financieros (o se incluirán en el caso de transacciones futuras);
 - (c) información cualitativa sobre los datos, los supuestos y las técnicas de la estimación que ha utilizado la entidad para agregar el riesgo de revisión de precios derivado de las carteras subyacentes por franjas temporales de revisión de precios; y
 - (d) información sobre cualquier exposición cubierta.
- 30M La entidad revelará, en formato tabular, información sobre los derivados designados, incluyendo:
- (a) el importe en libros de los derivados designados;
 - (b) las partidas del estado de situación financiera en las que se incluyen los derivados designados;
 - (c) el cambio en el valor razonable de los derivados designados durante el periodo sobre el que se informa que se ha utilizado para medir el ajuste por mitigación del riesgo; y
 - (d) los importes nominales de los derivados designados.
- 30N Una entidad revelará información que permita a los usuarios de los estados financieros comprender cómo se ha medido el ajuste por mitigación del riesgo, incluyendo:
- (a) el enfoque de la entidad para captar los efectos de los cambios inesperados en los instrumentos financieros incluidos en las carteras subyacentes durante el periodo;
 - (b) las ganancias o pérdidas de los derivados designados que no se hayan reconocido como parte del ajuste por mitigación del riesgo, tanto de forma acumulada como para el periodo sobre el que se informa;

- (c) las partidas del estado del resultado integral en las que se incluyen las ganancias o pérdidas descritas en (b); y
 - (d) el perfil esperado para reconocer el importe acumulado como ajuste por mitigación del riesgo en el resultado del periodo.
- 30O Una entidad revelará, en formato tabular, una conciliación entre el saldo inicial y el saldo final del ajuste por mitigación del riesgo, mostrando por separado:
- (a) las ganancias o pérdidas en los derivados designados que se han reconocido como parte del ajuste por mitigación del riesgo durante el periodo;
 - (b) los importes del ajuste por mitigación del riesgo que se han reconocido en el resultado del periodo sobre el que se informa; y
 - (c) los importes de cualquier reducción en el ajuste por mitigación del riesgo debida a un importe excedente reconocido en el resultado del periodo de acuerdo con el párrafo 7.4.14 de la NIIF 9.
- 30P Cuando una entidad revele la información requerida por los párrafos 30N a 30O, distinguirá entre:
- (a) los ajustes por mitigación del riesgo relacionados con la aplicación continuada de la contabilidad de mitigación del riesgo; y
 - (b) los ajustes por mitigación del riesgo relacionados con la contabilidad de mitigación del riesgo que se ha discontinuado.

Naturaleza y alcance de los riesgos que surgen de instrumentos financieros

...

Información a revelar de carácter cualitativo

...

- 33A En algunos casos, una entidad cuyas actividades comerciales y de gestión del riesgo tengan las características especificadas en el párrafo 7.1.4 de la NIIF 9 podría optar por no aplicar la contabilidad de mitigación del riesgo. En tales casos, la entidad proporcionará una explicación cualitativa para que los usuarios de sus estados financieros puedan comprender cómo gestiona la entidad su exposición al riesgo de revisión de precios. Esta explicación incluirá información sobre:
- (a) cómo surge la exposición de la entidad al riesgo de revisión de precios;
 - (b) cómo identifica, agrega, supervisa y gestiona la entidad su exposición al riesgo de revisión de precios; y
 - (c) cómo informa la entidad sobre sus actividades de gestión del riesgo de revisión de precios en los estados financieros.

...

Fecha de vigencia y transición

...

- 44QQ *Contabilidad de Mitigación del Riesgo*, emitida en [mes, año], añadió los párrafos 30D a 30P, 33A y 44RR y 44SS. Una entidad que opte por aplicar los requerimientos de contabilidad de mitigación del riesgo del Capítulo 7 de la NIIF 9 aplicará los párrafos 30D-30P y 44RR y 44SS al mismo tiempo que aplique los requerimientos de contabilidad de mitigación del riesgo del Capítulo 7 de la NIIF 9. Una entidad que realice actividades de gestión del riesgo que puedan acogerse a la contabilidad de mitigación del riesgo (véase el párrafo 7.1.4 de la NIIF 9), pero que opte por no aplicar los requerimientos de la contabilidad de mitigación del riesgo del Capítulo 7 de la NIIF 9, aplicará el párrafo 33A a partir de [fecha por determinar].

- 44RR En el periodo sobre el que se informa en el que una entidad aplica por primera vez estas modificaciones, la entidad revelará información sobre los efectos de la transición a la contabilidad de mitigación del riesgo al comienzo de ese periodo sobre el que se informa, incluyendo:
- (a) información sobre las carteras subyacentes, en formato tabular, como, por ejemplo:
 - (i) los importes en libros de los activos financieros y pasivos financieros, o los importes nominales de las transacciones futuras;
 - (ii) las partidas del estado de situación financiera en las que se incluyen las carteras subyacentes; y
 - (iii) cualquier exposición cubierta incluida;
 - (b) información sobre los derivados designados, en formato en forma de tabla, tal como:
 - (i) el importe en libros de los derivados designados;
 - (ii) la partida del estado de situación financiera en la que se incluyen los derivados designados; y
 - (iii) los importes nominales de los derivados designados; e
 - (c) información sobre los ajustes acumulados por cobertura-incluidos en el importe en libros de las partidas cubiertas previamente designadas o en la reserva de cobertura de flujo de efectivo-que estén relacionados con relaciones de cobertura discontinuadas para la aplicación de la contabilidad de mitigación del riesgo.
- 44SS Si una entidad revoca su designación previa de activos financieros y pasivos financieros medidos al valor razonable con cambios en resultados de acuerdo con el párrafo C2.59 de la NIIF 9, la entidad revelará información sobre los efectos de dicho cambio, incluyendo:
- (a) una explicación de la razón para revocar la designación previa; y
 - (b) el valor razonable de los activos financieros y pasivos financieros cuya designación haya sido revocada al comienzo del periodo sobre el que se informa en el que la entidad aplica por primera vez los requerimientos del Capítulo 7 de la NIIF 9.

[Proyecto] Modificaciones al Apéndice A-Definición de términos

Se han añadido nuevas referencias a términos. Estos términos, que se definen en la NIIF 9 *Instrumentos Financieros*, se utilizan en esta Norma de Contabilidad con el significado especificado en la NIIF 9. El texto añadido aparece subrayado.

Los siguientes términos se definen en el párrafo 11 de la NIC 32, el párrafo 9 de la NIC 39, el Apéndice A de la NIIF 9 o el Apéndice A de la NIIF 13 y se usan en esta NIIF con el significado especificado en la NIC 32, la NIC 39, la NIIF 9 y la NIIF 13.

- costo amortizado de un activo financiero o pasivo financiero
- derivados de referencia
- activo del contrato
- ...
- importe en libros bruto de un activo financiero
- exposición cubierta
- instrumento de cobertura
- ...
- provisión para pérdidas
- tasa mitigada
- horizonte temporal mitigado
- exposición neta al riesgo de revisión de precios
- en mora
- ...
- compra o venta convencional
- riesgo de revisión de precios
- objetivo de mitigación del riesgo
- carteras subyacentes

[Proyecto] Modificaciones a otras Normas NIIF de Contabilidad

NIIF 1 Adopción por Primera Vez de las Normas Internacionales de Información Financiera

Se añade el párrafo 39AL. También se añaden el párrafo B6A y el subencabezamiento anterior al párrafo B6A del Apéndice B. Para facilitar la lectura, el texto nuevo no ha sido subrayado.

Fecha de vigencia

...

39AL *Contabilidad de Mitigación del Riesgo*, que modificó la NIIF 9 *Instrumentos Financieros* y la NIIF 7 *Instrumentos Financieros: Información a Revelar*, se publicó en [mes, año] y añadió el párrafo B6A. Una entidad aplicará esa modificación cuando aplique los requerimientos para la contabilidad de mitigación del riesgo del Capítulo 7 de la NIIF 9.

...

Apéndice B

Excepciones a la aplicación retroactiva de otras NIIF

Este Apéndice forma parte integrante de la NIIF.

...

Contabilidad de mitigación del riesgo

B6A Una entidad que adopta por primera vez las NIIF aplicará los requerimientos del Capítulo 7 de la NIIF 9 *Instrumentos Financieros* de forma prospectiva, si decide aplicar la contabilidad de mitigación del riesgo.

NIIF 18 *Presentación e Información a Revelar en los Estados Financieros*

Se modifican los párrafos 48 y 63. Se modifican los párrafos B70 a B72 y B74 del Apéndice B. Se añadió el párrafo C1A y el subtítulo anterior al párrafo C1A del Apéndice C. El texto nuevo ha sido subrayado y el texto eliminado ha sido tachado.

Estado de resultados

...

Categorías en el estado de resultados

- 48 Los párrafos 52 a 68 establecen los requerimientos para la clasificación de los ingresos y gastos en las categorías de operación, de inversión, de financiación, de impuesto a las ganancias y de operaciones discontinuadas. Además, los párrafos B65 a B76 establecen los requerimientos sobre cómo se clasifican en las categorías las diferencias de cambio, las ganancias o pérdidas por la posición monetaria neta y las ganancias y pérdidas por derivados, ~~y~~ instrumentos de cobertura designados y derivados designados.

...

La categoría de financiación

- 63 Los requerimientos de los párrafos 60 a 61 no se aplican a las ganancias y pérdidas por derivados, ~~e~~ instrumentos de cobertura designados o derivados designados. Una entidad aplicará los párrafos B70 a B76 para clasificar dichas ganancias y pérdidas.

...

Apéndice B Guía de Aplicación

...

Clasificación de las ganancias y pérdidas por derivados, e instrumentos de cobertura designados y derivados designados

- B70 El párrafo 47 requiere que una entidad clasifique los ingresos y gastos por categorías en el estado de resultados. Para aplicar el párrafo 47, una entidad realizará la clasificación de las ganancias y pérdidas incluidas en el estado de resultados de un instrumento financiero designado como instrumento de cobertura o incluido como derivado designado, mediante la aplicación de la NIIF 9 en la misma categoría que los ingresos y gastos afectados por los riesgos que el instrumento financiero se utiliza para gestionar o mitigar. Sin embargo, si ello requiriera el cálculo de las ganancias y pérdidas brutas, una entidad clasificará todas esas ganancias y pérdidas en la categoría operativa (véanse los párrafos B74 y B75).
- B71 Una entidad clasificará las ganancias y pérdidas sobre un componente no designado de un instrumento de cobertura designado o una parte no incluida como derivado designado en la misma categoría que las ganancias y pérdidas sobre el componente designado. La entidad clasificará las partes no efectivas de una ganancia o pérdida en la misma categoría que las partes efectivas.
- B72 Una entidad también aplicará los requerimientos del párrafo B70 a las ganancias y pérdidas de un derivado que no esté designado como instrumento de cobertura ni incluido como derivado designado en la aplicación de la NIIF 9, pero que se utilice para gestionar riesgos identificados. Sin embargo, si hacerlo requiriese la extrapolación de las pérdidas o ganancias (véanse los párrafos B74 y B75) o implicase un costo o esfuerzo desproporcionado, la entidad clasificará en su lugar todas las pérdidas y ganancias del derivado en la categoría de operación.
- ...
- B74 Los párrafos B70 y B72 prohíben el aumento de las ganancias y pérdidas sobre instrumentos financieros designados como instrumentos de cobertura o incluidos como derivados designados y derivados no designados como instrumentos de cobertura o no incluidos como derivados designados. El aumento de las ganancias y pérdidas podría surgir de situaciones en las que:
- (a) una entidad utiliza dichos instrumentos financieros para gestionar:
 - (i) los riesgos de un grupo de partidas con posiciones de riesgo compensatorias (véase el párrafo 6.6.1 de la NIIF 9 para conocer los criterios que debe cumplir un grupo de partidas para ser una partida cubierta admisible); o
 - (ii) el riesgo de revisión de precios derivado de carteras subyacentes para la contabilidad de mitigación del riesgo (véase el párrafo 7.2.1 de la NIIF 9 para conocer los criterios de elegibilidad de las carteras subyacentes); y
 - (b) los riesgos gestionados afectan a partidas de más de una categoría del de resultados.

...

Apéndice C

Fecha de vigencia y transición

Este Apéndice forma parte integrante de la Norma NIIF de Contabilidad.

...

Modificaciones a la NIIF 9 *Instrumentos Financieros* y a la NIIF 7 *Instrumentos Financieros: Información a Revelar*

- C1A *Contabilidad de Mitigación del Riesgo*, que modificó la NIIF 9 *Instrumentos Financieros* y la NIIF 7 *Instrumentos Financieros: Información a Revelar*, se publicó en [mes, año] y modificó los párrafos 48 y 63 de esta Norma y los párrafos B70 a B72 y B74 del Apéndice B. Una entidad aplicará esas modificaciones cuando aplique los requerimientos para la contabilidad de mitigación del riesgo del Capítulo 7 de la NIIF 9.

NIIF 19 Subsidiarias sin Obligación Pública de Rendir Cuentas: Información a Revelar

Se modifica el párrafo 4 y se añade el párrafo A7. El texto nuevo ha sido subrayado y el texto eliminado ha sido tachado.

Objetivo

- ...
- 4 No obstante, lo dispuesto en los párrafos 2 a 3:
- (a) Los requerimientos de información a revelar de otras Normas NIIF de Contabilidad que siguen siendo aplicables a una entidad que utilice esta Norma se especifican en esta Norma.
 - (b) Si una entidad que esté aplicando esta Norma aplicase la NIIF 8 *Segmentos de Operación*, la NIIF 17 *Contratos de Seguro* o la NIC 33 *Ganancias por Acción*, aplicará todos los requerimientos de información a revelar de esas Normas.
 - (ba) Si una entidad que aplica esta Norma aplica la contabilidad de mitigación del riesgo de acuerdo con el Capítulo 7 de la NIIF 9 *Instrumentos Financieros*, aplicará todos los requerimientos de información relacionados que figuran en los párrafos 30D a 30P de la NIIF 7 *Instrumentos Financieros: Información a Revelar*. Si una entidad que aplica esta Norma lleva a cabo actividades de gestión del riesgo aplicables a la contabilidad de mitigación del riesgo (véase el párrafo 7.1.4 de la NIIF 9), pero decide no aplicar la contabilidad de mitigación del riesgo, aplicará todos los requerimientos de información relacionados que figuran en el párrafo 33A de la NIIF 7.
 - (c) Una Norma NIIF de Contabilidad nueva o modificada puede incluir requerimientos de información a revelar relacionados con la transición de una entidad a dicha Norma. Cualquier exención, disponible para una entidad que aplique esta Norma de los requerimientos de información a revelar sobre la transición de la entidad a esa Norma nueva o modificada se establecerá en la Norma NIIF de Contabilidad nueva o modificada.

Apéndice A

Fecha de vigencia y transición

Este apéndice es parte integrante de la Norma.

...

Modificaciones a la NIIF 9 *Instrumentos Financieros* y a la NIIF 7 *Instrumentos Financieros: Información a Revelar*

...

A7 Contabilidad de Mitigación del Riesgo, que modificó la NIIF 9 y la NIIF 7, se publicó en [mes, año] y añadió el párrafo 4(ba) de esta Norma. Una entidad aplicará esa modificación cuando aplique los requerimientos para la contabilidad de mitigación del riesgo del Capítulo 7 de la NIIF 9.

Aprobación por el Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad del Proyecto de Norma *Contabilidad de Mitigación del Riesgo* publicado en diciembre de 2025

El Proyecto de Norma *Contabilidad de Mitigación del Riesgo* fue aprobado para su publicación por los 12 miembros del Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad.

| | |
|--------------------|----------------|
| Andreas Barckow | Presidente |
| Linda Mezon-Hutter | Vicepresidenta |
| Nick Anderson | |
| Patrina Buchanan | |
| Tadeu Cendon | |
| Florian Esterer | |
| Zach Gast | |
| Hagit Keren | |
| Bruce Mackenzie | |
| Bertrand Perrin | |
| Rika Suzuki | |
| Robert Uhl | |



IFRS[®]

Foundation

Columbus Building
7 Westferry Circus
Canary Wharf
London E14 4HD, UK

Teléfono: **+44 (0) 20 7246 6410**

Correo electrónico: **customerservices@ifrs.org**

ifrs.org

The IFRS Foundation has trade marks registered around the world, including 'FSA[®]', 'IASB[®]', 'IFRS[®]', 'International Financial Reporting Standards[®]', 'ISSB[®]', and 'SASB[®]'. For a full list of our registered trade marks, visit www.ifrs.org.